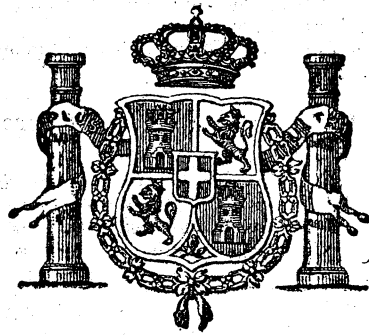


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PAÍSES, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	4	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	18	
ISLAS BALEARES Y CA-	Por seis meses.....	36	
NARIAS.....	Por un año.....	66	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25	
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35	

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11 pesetas 14 céntimos que, bajo el núm. 298 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Gallinero de Cameros por el equivalente de las alcabalas del pueblo de su nombre, provincia de Logroño:
 Vista una Real carta de privilegio expedida por Don Felipe IV en Madrid á 23 de Diciembre de 1658, de la que consta que por otra carta del mismo Monarca de 18 de Enero del propio año se vendieron á la villa de Gallinero de Cameros las alcabalas pertenecientes á ella en empeño al quitar con alza y baja y jurisdiccion, estimadas en 18.945 maravedis de renta; cuyo principal, á razon de 34.000 el millar, importó 644.130 mrs., de los que se descontaron 378.900 mrs. que tenían de situado, restando 265.230 maravedis que ingresaron en Tesorería general, segun carta de pago, constando además por suscripcion puesta á continuacion de dicho privilegio en 13 de Enero de 1661 que se redimió el situado, quedando libres de él las mencionadas alcabalas:
 Vista una Real cédula expedida por D. Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en Madrid á 17 de Mayo de 1710 confirmando la carta de venta y privilegio expresados, y declarando exceptuadas del decreto de incorporacion las alcabalas de Gallinero de Cameros:
 Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:
 Vistos la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo siguiente, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859 y los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869 determinando la revision de las cargas de justicia y la manera de llevarla á efecto:
 Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, por la que se dispone que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes de alcabalas sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relacion original formada por la Direccion general de Contribuciones indirectas en el año de 1851, prescindiéndose de las certificaciones que hasta entónces habian expedido las Administraciones provinciales:
 Considerando que los documentos relacionados acreditari que las alcabalas de Gallinero de Cameros fueron segregadas de la Corona por título oneroso de compra, y cuyo precio ingresó en el Tesoro:
 Considerando que el Estado no ha indemnizado al partícipe del precio de egresion; y que en tanto que esto no se verifique, viene obligado, con arreglo á las disposiciones legales citadas, á satisfacerle la renta que se le señaló en equivalencia de las referidas alcabalas:
 Considerando, finalmente, que la cantidad consignada en el presupuesto es la misma con que figura el Ayuntamiento reclamante en la relacion formada por la Direccion de Contribuciones indirectas:
 De conformidad con los dictámenes que acerca del particular han emitido la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, esa Direccion y la del Tesoro, y la suprimida Asesoria general de este Ministerio,
 He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 11 de Noviembre último, por el que se declara subsistente la carga de que se trata.
 Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1871.

MORET.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En vista del dictámen emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Pedro Lozano y consocios una prórroga de tres años para concluir las obras de alumbramiento de aguas destinadas al abastecimiento y riegos en la villa de Fortuna, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real orden de 7 de Julio de 1867.
 Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que se haga entender á los concesionarios la necesidad de continuar inmediatamente los trabajos y de desarrollarlos con-

venientemente para que no se demore la terminacion de una obra de tan reconocida utilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Obras públicas

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 436 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Baldomero Sastre y Jimenez:

1.º Resultando que el 13 de Julio de 1868 D. Joaquin Arana, vecino de esta corte, recibió una carta datada en Mérida con fecha del 13, por la que su padre D. José le avisaba la remision de una letra á favor de D. Juan Lafuente, encargándole la pague á su presentacion, como lo ejecutó el citado día 13, de 4.000 reales, y al siguiente del resto su esposa Doña Cayetana Cardona, exigiendo esta recibos del cobrador, que lo verificó bajo el nombre supuesto de Lafuente, si bien posteriormente resultó llamarse Baldomero Sastre y Jimenez, como tambien la falsedad de los documentos que sirvieron para consumir la estafa:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, así contra el Sastre como contra diferentes personas más ó menos iniciadas en él; y seguido por todos sus trámites en ambas instancias, la Sala primera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 19 de Diciembre de 1870, por la que declarando que el hecho de que se trata constituye los delitos de falsedad de documentos mercantiles y estafa en cantidad que excede de 100 pesetas y no pasa de 1.500, del que aparece autor por indicios graves y concluyentes el procesado Sastre Jimenez, le condena en ocho años de presidio mayor, 1.000 pesetas de multa y abono de 6.500 reales con las accesorias correspondientes, como comprendido en los artículos 547, párrafo segundo; 315, 90, y la regia 45 para la aplicacion del Código vigente á la perpetracion del delito:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion contra dicha sentencia, suponiéndole comprendido en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, se aduce como fundamento:

1.º Que habiendo sido la falsificacion un medio para perpetrar el delito de estafa, no debieron separarse ambas infracciones, sino estimarse la última como calificada á la manera que se determina en la ley penal respecto á los robos, las lesiones y otros delitos, cuya naturaleza no se altera por las circunstancias que puedan concurrir en su comision ú ejecución; resultando por ello infringidos los artículos 315, 547 y 548 del Código vigente;

2.º Que la participacion que se atribuye al recurrente en el hecho origen del procedimiento no guarda relacion con el resultado de las pruebas, puesto que no constando paladinamente fuese autor de la falsedad que se le atribuye, se infringe el art. 12 de la ley sobre procedimiento criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, con arreglo á los artículos 88, 89 y 90 del Código vigente, las penas correspondientes á las diferentes infracciones que se cometan han de imponerse separadamente, excepto cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos; ó si alguno de ellos fuese medio necesario para cometer el otro, en cuyo caso ha de castigarse el más grave, pero aplicando la pena en su grado máximo:

2.º Considerando que aunque independientes y diversos en el caso presente los delitos de falsificacion y el de estafa, el primero fué medio necesario empleado para perpetrar el segundo, y por tanto, como conexos y relacionados entre sí, la penalidad debe regularse segun las prescripciones del citado art. 90 en su párrafo final:

3.º Considerando, por consiguiente, que no hay ningun fundamento racional para suponer que la Audiencia haya hecho una calificacion errónea del delito ni aplicado una pena que no corresponda:

4.º Y considerando, respecto al segundo fundamento alegado, que la ley de procedimientos que se cita como infringida no puede ser materia del recurso de casacion en el fondo, puesto que versando sobre hechos apreciados en uso de su exclusiva competencia por la Sala sentenciadora, este Tribunal Supremo, conforme al art. 7.º de la misma, tiene que limitarse á declarar si la infraccion es alguna de las cinco taxativamente comprendidas en el 4.º, circunstancia que no concurre en el caso de que se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso deducido á nombre de Baldomero Sastre y Jimenez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala primera de la Audiencia de Madrid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernandez Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 347 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por Melchor Vicedo y Vilaplana:

1.º Resultando que en la madrugada del 9 de Mayo último se encontró á la salida de la villa de Alfafara el cadáver de José Antolí con varias heridas, algunas de ellas mortales de necesidad:

2.º Resultando que instruidas sobre ello diligencias, y habiéndose procedido contra Melchor Vicedo y Juan Vicedo por los indicios que aparecian contra los mismos; despues de varias divergencias y un careo, confesaron ser autores de la muerte, añadiendo en su confesion varias circunstancias de exculpacion que se hallan en oposicion con otros datos del proceso, y que la Sala al aceptar los resultandos de la sentencia del inferior no admite como justificados:

3.º Resultando que la Sala declaró que los hechos probados constituyen el delito de homicidio; que sus autores son el Melchor Vicedo y Vilaplana y Juan Vicedo Castello, y les condenó á 15 años de reclusion temporal y accesorias, vistos los artículos 343 del Código antiguo y 419 del Código reformado, con otros de aplicacion ordinaria:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Melchor Vicedo y Vilaplana recurso de casacion con arreglo al número 5.º del art. 4.º, alegando varias infracciones: primera, el art. 9.º en su circunstancia 3.ª por no apreciarse la de no haber tenido intencion de causar todo el mal que produjo al golpearle con el retaco, siendo una arma mortífera que pudo disparar con proyectiles; segunda, la del mismo artículo, circunstancia 4.ª, por no apreciarse la de haber precedido agresion de parte del ofendido; tercera, la del mismo art. 9.º, circunstancia 8.ª, por no apreciarse por analogía la de la confesion del procesado, cuando ha sido el único medio de averiguacion en el proceso; cuarta, la del principio de derecho que establece la individualidad de la confesion: quinta, la del art. 82, regla 2.ª y 5.ª, porque no habiéndose apreciado detenidamente las circunstancias atenuantes ántes expresadas, se ha impuesto más pena de la que corresponde segun la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que para interponer con arreglo á las prescripciones de la ley de 18 de Junio último el recurso de casacion, es circunstancia precisa la aceptacion de los hechos que la sentencia admite como probados:

2.º Considerando que en la sentencia no admite como tales los hechos que los procesados refieren en sus indagatorias por hallarse en oposicion con otros datos de la causa, y si sólo el de la existencia del delito y de sus autores:

3.º Considerando que, bajo tal supuesto, las infracciones relativas á no haberse apreciado como circunstancias atenuantes las que el recurrente pretende no se hallan conformes con lo prevenido en todos los casos del art. 4.º de la ley que se invoca como fundamento del recurso:

4.º Considerando que la infraccion que se alega del art. 52 del Código en su regla 2.ª y 5.ª, que al decir de los recurrentes da por resultado la imposicion de una pena mayor de la que corresponde, es una deduccion que cae por su base una vez desestimadas como improcedentes las infracciones referidas:

5.º Considerando que, segun la doctrina misma que se expone en el recurso, la confesion alegada de los procesados no puede apreciarse como circunstancia atenuante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del interpuesto por Melchor Vicedo Vilaplana, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 469 pendiente ante Nos sobre admission del recurso de casacion propuesto por D. N.:

1.º Resultando que en el Juzgado de..... se formó causa criminal contra..... en virtud de querrela presentada por....., como madre de..... que sustanciada y terminada en el mismo Juzgado, fué en apelacion á la Audiencia de....., y la Sala criminal en sentencia de 14 de Enero último apreció probado que D. N. sacó de su casa con engaño á....., de edad de 17 años, llevándosela á su propia habitacion, donde la retuvo 24 horas, pasadas las cuales fué sacada de ella por la Autoridad, que la entregó á su madre: que despues, con conocimiento de esta y de la ofendida, volvió á llevársela, prometiendo casarse con ella, mudándose á un cuarto que alquiló, en donde vivió con ella cuatro ó cinco meses; y apreciando, por último, tambien como probadas las buenas costumbres de la jóven, declaró que con arreglo al artículo 458, párrafo tercero, estos hechos constituian el delito de estupro sin circunstancia alguna atenuante ni agravante: que su autor era D. N., al que condenaba en dos meses y seis dias de arresto mayor, suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á dotar en 1.500 pesetas á la ofendida, y en las costas y gastos del juicio:

2.º Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casacion invocando el caso 1.º del artículo 4.º de la ley que lo establece, alegando se ha infringido el mismo art. 458 en que se funda la penalidad, pues aparece una contradiccion manifiesta entre los hechos aceptados en los resultandos y la aplicacion del derecho hecha por la Sala, por-

que no estando consignadas en los primeros las circunstancias de doncella en la ofendida y engaño en el ofensor, necesarias segun el Código para constituir el estupro, se aprecian como probadas ámbas en los segundos, calificando así de delito un hecho que no lo es:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: 1.º Considerando que este Tribunal Supremo, conforme á lo prescrito en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, en los recursos de casacion por infraccion de ley ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata:

2.º Considerando que el recurrente para fundar sus alegaciones supone no estar probados hechos que la Sala acepta como justificados, y en tal concepto la infraccion del artículo del Código penal que cita carece de toda razon legal para dar entrada al presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos convenientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1871, en el expediente número 262 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon del Fresno:

1.º Resultando que habiéndose dirigido al pueblo de Villaviciosa la tarde del 16 de Mayo de 1870 Ramon del Fresno y Cosme Tozos con el propósito de celebrar juicio verbal sobre daños causados por el ganado del segundo, y que reclamaba el primero, se avinieron ámbos contendientes, y el Tozos entregó á Fresno 54 rs. como indemnizacion de perjuicios; mas al regresar por la tarde á su casa en perfecta armonia, suscitóse contienda en el camino, en la que venidos á las manos resultó herido en el vientre Tozos con una lesion que produjo su muerte, y el Fresno con pequeños é insignificantes equimosis en la nariz y ceja izquierda de ninguna importancia:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y seguido en ámbas instancias, la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo dictó sentencia en 22 de Noviembre último calificando el delito como de homicidio simple, ejecutado sin circunstancias de atenuacion ni agravacion, y del que era autor convicto por indicios Ramon del Fresno; por lo que, haciendo aplicacion del artículo 419 del Código vigente y regla 45 de la ley provisional para la ejecucion del anterior, le condenó á la pena de 12 años de reclusion, 4.000 pesetas de indemnizacion y las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado, se alega vaga é indeterminadamente y sin aducir razonamiento alguno para ello que la participacion y responsabilidad criminal atribuida á aquel por la Sala sentenciadora, así como la pena impuesta, ha sido caprichosa, motivo por el cual el recurso se halla comprendido en el párrafo cuarto del art. 4.º de la ley sobre casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 16 de la expresada ley y la doctrina sentada con repeticion por este Supremo Tribunal, para que pueda tener cabida la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley es necesario que se expresen clara y concisamente los fundamentos en que se apoyan aquellos, así como que se citen las leyes que se suponen infringidas; circunstancias que no se han observado por el recurrente en el caso de que se trata, y en el cual por otra parte las alegaciones genéricas aducidas son contrarias á las apreciaciones consignadas en la sentencia reclamada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Ramon del Fresno, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despacho telegráfico.

Versalles 1.º de Junio, á las dos de la tarde; Madrid 2 idem, á las ocho y treinta y cuatro minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«Se prosigue con actividad el interrogatorio de los prisioneros, entre los cuales no tengo noticias de que se hallen más que cinco españoles.

Continúa el estado de sitio en París, y por disposicion del Mariscal Mac-Mahon ha sido dividida la ciudad en cuatro distritos militares.

Los cuerpos embalsamados del Arzobispo de París y del de Sura se hallan expuestos al público en el Arzobispado y en la iglesia de la Magdalena.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo concedido por esta Direccion general en el anuncio inserto en la GACETA del día 10 de Marzo último sin que el inmediato poseedor legal del Marquesado de San Marcial haya cumplido con lo mandado en la orden del Regente del Reino de 23 de Febrero de 1870, se considera como abandonado dicho título. En su consecuencia se anuncia su vacante por primera vez con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir al Ministerio de

Gracia y Justicia sus reclamaciones en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

Direccion general del Tesoro.

SECCION DE BONOS.

ESTADO que demuestra el movimiento que por todos conceptos ha tenido la amortizacion de Bonos del Tesoro de la emision de 28 de Octubre de 1868 en el mes de Abril último, segun los datos recibidos hasta la fecha en esta Direccion general.

Table with columns: NÚMERO de bonos, IMPORTE en Pesetas. Rows include: Pendiente de amortizacion en fin de Marzo de 1871, Admitidos en pago de bienes desamortizados, Pendiente de amortizacion en 30 de Abril de 1871.

Madrid 1.º de Junio de 1871.—El Director general, Mariano Caneio Villa-amil.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 669.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists various provinces and municipalities with their respective bond numbers and amounts.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mills. Lists various provinces and municipalities with their respective bond numbers and amounts.

Número de salida de las liquidaciones

INTERESADOS.

- 418940 D. Vicente Gonzalez. DIÓCESIS DE ORENSE.
- 418941 D. José Gonzalez Pola. DIÓCESIS DE OVIEDO.
- 418942 D. Pablo Barrera. DIÓCESIS DE SIGÜENZA.
- 418943 D. Rosendo Landeyra. DIÓCESIS DE SANTIAGO.
- 418944 D. Alberto Vidal. DIÓCESIS DE TENERIFE.
- 418945 D. Domingo Rodríguez Pinto. DIÓCESIS DE VALENCIA.
- 418946 D. Joaquín Ortolá. PROVINCIA DE GRANADA.
- 418947 D. José Sebastian Ayuso. PROVINCIA DE VALLADOLID.
- 418948 D. Felipe Noguera. PROVINCIA DE GRANADA.
- 418949 D. Ramon Vega. PROVINCIA DE MADRID.
- 418950 Doña María Francisca Crespi. DIÓCESIS DE CÁDIZ.
- 418951 D. Ulpiano Yagüe. DIÓCESIS DE ZAMORA.
- 418952 D. Bernardo Calvo. DIÓCESIS DE CIUDAD-RODRIGO.
- 418953 D. Blas Lopez. DIÓCESIS DE OVIEDO.
- 418954 D. Nicolás Álvarez Santullano. DIÓCESIS DE SEVILLA.
- 418955 D. Juan Hernandez. DIÓCESIS DE OVIEDO.
- 418956 D. Antonio Abad Marquez. DIÓCESIS DE OVIEDO.
- 418957 D. Francisco Roque García. DIÓCESIS DE VALENCIA.
- 418958 D. José Jimenez. DIÓCESIS DE SEGOVIA.
- 418959 D. Andrés Gomez Lomorrostra.

Madrid 4 de Mayo de 1871.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los Sres. Cohen y Olavarría, que han presentado a convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 títulos de la Deuda amortizable de segunda clase exterior con carpeta núm. 102, pueden acudir a hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversión de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 31 de Mayo de 1871.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V. B.—El Director general, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

En 30 de Junio actual vence el quinto cupón de intereses de los Bonos del Tesoro de la emisión de 28 de Octubre de 1868. En su consecuencia esta dependencia ha dispuesto lo siguiente:

Desde el día 5 de dicho mes presentarán los interesados en esta Tesorería, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde los días no feriados; los cupones del citado semestre, bajo las correspondientes facturas que se les facilitarán gratis en la portería de esta oficina.

Después de reconocidos é inutilizados los cupones, se devolverá la segunda mitad de la factura a los interesados, suscribiendo al fin de la misma el recibí de los cupones, y consignando en ella el número correlativo de orden de presentación.

Llegada la época del pago, se anunciará en los periódicos oficiales el número de las carpetas que diariamente han de presentarse al cobro, siguiendo en dicho servicio el orden riguroso de la numeración fijado en las mismas.

Para facilitar las operaciones de pago, se previene que no se admitirán facturas de cupones cuyo importe exceda de 25.000 pesetas.

Los interesados que no hubieren percibido el importe de los intereses vencidos en los semestres anteriores presentarán los cupones con iguales formalidades, pero en facturas separadas, en las que se consignará distinto orden de numeración, y para cuyo pago se destinará un día en cada semana.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Tesorero Central, I. Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de Baeza, el pueblo del propio nombre y Ubeda, con dos expediciones diarias en carruaje a la llegada de los trenes ascendentes y descendentes.

1.º El contratista se obliga a conducir en la forma indicada, y dos veces al día de ida y vuelta desde la estación de Baeza a Baeza y Ubeda, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partirán para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Jaén; y carruajes decentes con almona en ó sitio independiente del de los viajeros y

equipajes, capaz para toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Jaén.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaén y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Baeza y Ubeda, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 23 de Junio próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en una de las Administraciones de Rentas de Baeza y Ubeda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 235 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la escritura de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo dos veces al día en carruaje desde la estación del ferrocarril de Baeza a Baeza y Ubeda y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Mayo de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Tortosa la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de

Enero de 1870; a fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados a ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 28 del próximo mes de Junio, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Cinca para la defensa del puente de Monzon, provincia de Huesca, cuyo presupuesto de contrata asciende a 59.925 pesetas 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 26 de Mayo de 1871.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de encauzamiento del río Cinca para la defensa del puente de Monzon, provincia de Huesca, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Sección Central de Correos.

El día 15 del actual, a las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Sección central la subasta para el suministro por término de cuatro años, a contar desde 1.º de Julio próximo, del papel, cuerda y bramante para empacar, y de impresiones varias, con arreglo al siguiente pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto, como igualmente las muestras de papel, cuerda, bramante y modelos de las impresiones, en la Sección de Contabilidad de esta Central, desde las diez de la mañana a las cinco de la tarde.

Madrid 2 de Junio de 1871.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará a pública subasta el suministro del papel para empacar, cuerda y bramante, é impresiones de varias clases.

1.º Se sacará a pública subasta el suministro de todo el papel que para cubrir los paquetes de correspondencia pueda necesitarse por el término de cuatro años, a contar desde 1.º de Julio próximo; cuyo tamaño, peso, color y calidad será igual al ejemplar que se halla de manifiesto, bajo el tipo de 6 pesetas 25 céntimos por cada resma de 4 500 pliegos cada una.

2.º Se sacará igualmente a pública subasta el suministro de cuerda y bramante que pueda necesitarse por el término de cuatro años, a contar desde 1.º de Julio próximo, y con arreglo en todas sus condiciones a la muestra que se halla de manifiesto, bajo el tipo de 20 pesetas 75 céntimos por cada 11 kilogramos 500 gramos de su peso.

3.º Se sacará a pública subasta el suministro de varias impresiones, con arreglo a los modelos y tipos que tienen marcados cada uno de ellos, que se hallan de manifiesto, por el término de cuatro años, a contar desde 1.º de Julio próximo.

4.º Las proposiciones se harán bajo pliego cerrado y con sujeción al modelo que se inserta a continuación.

5.º Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de una carta de pago el haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 500 pesetas en efectivo como garantía provisional.

6.º Los gastos de escritura, copias &c. serán de cuenta del rematante.

7.º y última. La Sección Central de Correos satisfará al contratista el importe de sus entregas por meses vencidos, ó sea hasta que la misma reciba de la Tesorería de provincia la cantidad asignada para gastos de Administración.

Madrid 2 de Junio de 1871.—Juan Moratilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, núm. . . . y de profesión; habiéndome enterado del pliego de condiciones publicado por la Sección Central de Correos, me conformo con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo a suministrar el a la misma en el precio de cada (tal cosa. Las cantidades se escribirán en letra clara.)

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Híjar.

D. Félix Jimeno, Juez de primera instancia de la villa de Híjar y su partido.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en expediente promovido por D. Mateo Sorribas, Alcalde primero de esta villa, como Presidente y en representación del Ayuntamiento de la misma, se anuncia el extravió de una carpeta, su fecha 15 de Febrero de 1848, señalada con el núm. 9, importante 1.561 rs. vn. 6 cént., con cargo a material del Tesoro, y con la cual se presentó una carta de pago procedente de suministros de 1844 y expedida por el distrito militar de Aragón, siendo la fecha de la expedición de este crédito la de 18 de Enero de 1845 a favor del referido Ayuntamiento de Híjar, a fin de que en el término de 30 días, a contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho a dicha carpeta; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Híjar a 11 de Mayo de 1871.—Félix Jimeno.—Por su mandado, Crispín Brogueras. X—927

Madrid.—Hospicio.

D. Federico Camacha y Jimenez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi actuación se sigue demanda de interdicto de adquirir la posesión de la mitad reservable de los bienes que constituyen los vínculos fundados por Doña Ana de Angulo Adrada García Balaguera y Romo, D. Luis Martín Romo, Doña Catalina Romo, Doña Ana Romo y Doña Josefa Gabriela Alonso de Buendía, por Doña Estefana Pantoja y Fernandez Romo, vecina de Toledo, representada por el Procurador D. Luis García Ortega, en los que a los folios 455 á 457 vueltos se halla el siguiente

«Aut.—Por presentados los documentos que expresa la demanda y por intentado el interdicto de adquirir la posesión:

Resultando que D. Luis Martín Romo en 14 de Noviembre de 1667 otorgó testamento cerrado ante el suficiente número de testigos en la villa de Rielvas ante el Escribano Pedro Alvarez, que fué elevado á instrumento público en la misma villa en 24 de Noviembre del dicho año por el Alcalde D. Pedro Pretel y por ante el propio Escribano, por el cual fundó vínculo sobre el señorío, dominio y vasallaje de aquella villa y de la de Alba de Tajo, su término, jurisdicción y Escribanías públicas, con el tercio y remanente del quinto de sus bienes, llamando como primer poseedor á su hijo D. Diego Romo Balaguera, y relativamente á los demás hijos y descendientes legítimos é hijas, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra:

Resultando que en la villa de la Puebla de Montalban el día 28 de Noviembre de 1745 Doña Ana de Angulo Adrada y Romo otorgó testamento cerrado por ante el Escribano público de ella Juan Sanchez de Huete, por el cual instituye y funda dos vínculos y mayorazgos de la mitad del importe del tercio y remanente del quinto de sus bienes, y del importe y valor de la otra mitad de dicho tercio y quinto de sus bienes, por vía de mejora en cabeza del D. Jerónimo de Guzman, para el lustre, honor y nobleza de su familia, llamando como primer poseedor á D. Francisco de Guzman, su hijo mayor, al primero de dichos vínculos (á este y su descendencia á su hermano D. Francisco); á falta de este el segundo D. Jerónimo, y así sucesivamente los hijos varones y hembras de estos D. Diego Fernandez de Madrid hasta la extinción de la familia, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra por su orden relativo, determinando las casas y demás fincas que posea en dicha villa de la Puebla de Montalban y Rielvas; y llamando al segundo al dicho D. Jerónimo, á falta de este y su descendencia á su hermano D. Francisco, haciendo los llamamientos en la misma forma que en el otro:

Resultando que Doña Josefa Gabriela Alonso de Buendía y Grande otorgó en la ciudad de Toledo el 5 de Julio de 1762 ante el Escribano de número D. Manuel Jimenez testamento, fundando vínculo ó mayorazgo perpetuo de todos los bienes que en él señala existentes en la ciudad de Toledo, su partido, villa de Ofiás y de Rielvas, en favor de su nieto Don Juan Antonio Fernandez de Madrid y Rojival, y á este sucedan todos los hijos é hijas que tuvieren sus nietos y descendientes por línea recta hasta que esta se acabe, con las mismas preferencias que en las anteriores:

Resultando que Doña María Concepcion Quero y Soria, Marquesa de Bondad Real, poseyó y disfrutó por sucesión legítima de las personas anteriormente nombradas los vínculos y mayorazgos que van expresados, y falleció en esta corte el 17 de Febrero de 1852 sin haber dejado hijos legítimos y abintestato; por cuya razon se siguen autos en el Juzgado de la Universidad, y quedando como parienta más inmediata á Doña Estefana Pantoja Fernandez Romo:

Resultando que esta ha presentado los testimonios comprensivos de los testamentos, certificaciones autorizadas en legal forma, árboles genealógicos que justifican los extremos expuestos, relacion de bienes sacados de aquellos; y apoyada en los mismos, interpone demanda de interdicto de adquirir la posesión, y fundándola en que se hallan vacantes y nadie las posee á título de dueño ni de usufructuario por hallarse aun pendiente el juicio de abintestato de la última poseedora y en los fundamentos de derecho que establece:

Resultando que la expresada Doña Estefana Pantoja por medio de documento justifica hallarse legalmente autorizada para litigar por pobre, según declaración hecha en juicio que sigue sobre la propiedad de bienes libres de la familia Fernandez de Madrid:

Considerando que los documentos presentados con título suficiente para que Doña Estefana Pantoja Fernandez Romo pueda adquirir con arreglo á derecho la posesión de la mitad reservable de los bienes que constituyen los tres mencionados vínculos como parienta más cercana de los fundadores, y que según la misma asegura nadie posee á título de dueño ni usufructuario:

Visto los artículos 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se otorga á Doña Estefana Pantoja Fernandez Romo, sin perjuicio de tercero, la posesión que pide de la mitad de los bienes que señala como pertenecientes á los mismos.

Procedase á dársela en cualquiera de los bienes que la misma designe en voz y nombre de los restantes por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien asistido del presente Escribano se da comision al efecto, intimando á los inquilinos, colonos y administradores ó depositarios de los repetidos bienes que designe la demandante para que la reconozcan como su poseedora, librándose con este objeto los exhortos y órdenes oportunas, y hecho todo, dese cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. D. Juan de Aldana y Carbajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en Madrid á 4.º de Abril de 1871, de que yo el Escribano doy fé.—Juan de Aldana.—Federico Camacha y Jimenez.

Lo relacionado es cierto, y lo copiado corresponde á la letra con su original obrante en los autos de su razon.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 12 de Mayo de 1871.—Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, referendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se cita á D. Ramon Gomez Dominguez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á ratificarse en el desistimiento hecho á su nombre de los autos que promovió contra el abintestato de Doña Alejandra Peñalver, en reclamación de 120.000 rs., importe de un pagaré endosado á su orden por D. José García Losada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—920

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder existan ó pueda dar razon del paradero de los documentos siguientes:

Carpeta-resguardo núm. 156, con que D. Eustoquio Valdeoliva, como apoderado para la venta de fincas del Hospital de San Roque en la villa de la Gineta, presentó en la Intendencia de Murcia con fecha 10 de Agosto de 1824 un testimonio de rs. vn. 47.217 de capital, expedido en la Gineta á 6 de Mayo de 1809 á favor de dicha fundación.

Otra carpeta-resguardo núm. 289, con que D. José María Morote, como apoderado del Presbítero D. Juan Bellod, presentó en las oficinas del Crédito público de Murcia á 12 de Julio de 1821 una certificación nú-

mero 6.864, expedida por el Contador general de Consolidación á favor del Pósito pio de la citada villa de la Gineta, representando dicha certificación rs. vn. 2.880.

Quien tuviere en su poder todos ó alguno de los referidos documentos los presentará en este Juzgado, sito en la costanilla de la Veterinaria, número 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 4.º de Junio de 1871.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—928

Valencia.—Mercado.

D. Mariano de Armesto y Hernandez, Juez de primera instancia del cuartel del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en mi Juzgado y por la Escribanía del referendario se está cumplimentando una certificación de la Excelentísima Audiencia de este territorio, dimanante de los autos seguidos por D. Juan Gavaldon y otros sobre adjudicación de los bienes que componen la administración de los mismos, llamada de Alzamora, en la cual aparece la sentencia de revista publicada en 11 de Mayo de 1870, por la que, supliendo y enmendando la de vista fecha 10 de Marzo de 1864, se declaró subsistente la administración de bienes que fundó Francisco Juan Alzamora en su testamento otorgado en esta ciudad en 27 de Mayo de 1591 por no estar comprendida en las disposiciones de la ley desamortizadora de 11 de Octubre de 1820, y en su consecuencia que no había lugar á las solicitudes que para la adjudicación de aquellos bienes habían interpuesto los litigantes en el pleito en concepto de parientes del mencionado fundador.

Interpuesto por alguno de los Procuradores de las partes recurso de nulidad, se tuvo por acusada la rebeldía por no haber presentado poderes especiales ni prestado la caucion en el término que se le fijó á algunas de ellas; y habiéndolo otorgado D. Juan Rives, D. Antonio Silvestre, Don Tomás Navarro y D. Dionisio Codina, se les tuvo por presentadas en los autos dichas cauciones, y se admitió la apelacion utilizada por D. Miguel Amorós, en nombre de Antonio y Vicenta Alzamora y Pujalte, y Antonia Alzamora, consorte de José Miralles, y Antonia María Alzamora y Amorós, Juan Alzamora y Antonia María Alzamora.

Dicha apelacion fué admitida de la parte de providencia en que no se dió lugar al recurso de nulidad interpuesto por los mismos, y que previa citacion de los interesados se remitiese el pleito al Tribunal Supremo de Justicia para que comparezcan ante el mismo á usar de su derecho dentro de 30 días.

Y para que se entienda dicha citacion con los interesados que no consta su residencia y vecindad, y que según otra certificación de la Superioridad lo son Pascual Moran Alzamora, por su fallecimiento su hija y heredera Mariana Moran Segura, consorte de José Cotillos Ródenas; Vicente Calatayud y Fita, José Galvañ y Perez, Josefa Galvañ y Perez, Vicente Galvañ y Perez, Ant. no Galvañ y Perez, Vicente Galvañ y Esquerre, Manuel Galvañ y Esquerre, José Perez y Galvañ, Manuel Mira y Galvañ, Pascual Mira y Galvañ, Antonio Mira y Galvañ, Ana María Mira y Galvañ, Teresa Mira y Galvañ, Josefa Galvañ y Alzamora, Antonio Pujalte y Galvañ, José Pujalte y Galvañ, Miguel Pujalte y Galvañ, Margarita Pujalte y Galvañ, Rafael Galvañ y Perez, Vicente Alzamora y Pujalte, por su fallecimiento sus hijos y herederos Miguel Alzamora Gras, Francisca María Alzamora y Gras, casada con José Castelló, Dolores Alzamora y Gras, consorte de Ramon Beltran; Francisco Alzamora y Castelló, José Alzamora y Castelló, por su muerte su hija y heredera María Alzamora y Romero, casada con José Torres; Pascual Alzamora y Pujalte, D. José Pujalte y Galvañ, los herederos de D. Ignacio Sopena, el Magister de la Iglesia Metropolitana de esta ciudad Mariano Alzamora, se les llama por el presente para que acudan por sí ó por representante legítimo á usar de su derecho dentro del término de 30 días antes expresado; pues si no lo hicieren les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia á 24 de Mayo de 1871.—Mariano de Armesto y Hernandez.—Por mandado de S. S., Carlos Fayos.

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto de la sesion celebrada el día 2 de Junio de 1871.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal, á peticion de suficiente número de Sres. Senadores, por 47 que se hallaban presentes, y son los que á continuacion se expresan:

Sres. Gándara.—Escudero y Marichalar.—La Chica.—Casal.—García Briz.—Cervino.—Bassols.—Monteverde.—Herrero.—Gil Virseda.—Alcalá Zamora.—Garcés de Marcilla.—Calatrava.—Pascual y Genis.—La Rigada.—Rios Rosas.—Lopez Franco.—Tejada.—Santa Cruz (D. Juan Domingo).—Lopez Dóriga.—Obispo de Osma.—Novillas.—Castro.—Villanueva.—Vado.—Varona.—Udaeta.—Morlius.—Carrizuri.—Marqués del Duero.—Bové.—Diez.—Osorio.—Valle.—Colmeiro.—Infante.—Carbonero y Sol.—Chico de Guzman.—Arechaga.—Franco y Lopez.—Antequera.—Fontecilla.—Seoane.—Amado.—Gomez.—Montejo.—Sr. Presidente.

Total, 47.

El Sr. Monteverde: Por ocupaciones ajenas á mi voluntad no me ha sido posible asistir á las sesiones de estos últimos días, y por lo tanto suplico á la mesa haga constar mi voto conforme con el de la mayoría en la votacion que recayó respecto á la proposicion del Sr. Ortiz de Pinedo sobre los lamentables sucesos de París.

El Sr. Presidente: Constará en el acta.

Se dió cuenta de una comunicacion del Ministerio de Hacienda rogando al Senado se sirva acordar el nombramiento de los Sres. Senadores que han de formar parte de la comision mista que debe nombrar al Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas; y dijo:

El Sr. Presidente: A consecuencia de la excitacion del Gobierno de S. M., la mesa somete á la deliberacion del Senado si se procederá á la eleccion de los Sres. Senadores que han de formar parte de la comision á que se refiere el oficio que acaba de leerse en la sesion del lunes inmediato.

Hecha por el Sr. Secretario Gomez la pregunta, se resolvió afirmativamente.

El Sr. Presidente: Los Sres. Senadores se servirán tenerlo presente, además de que se avisará por papeletas.

El Sr. Bové: Debiendo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Estado sobre la conducta observada por el Cónsul de Marsella, y no hallándose presente el Sr. Ministro, desearia que la mesa se sirviera ponerlo en su conocimiento, reservándole la palabra para cuando venga dicho Sr. Ministro.

El Sr. Presidente: Se reservará á S. S. la palabra, y se pondrá además en conocimiento del Sr. Ministro lo que acaba de manifestar.

Los Sres. Senadores recordarán que cuando se verificó el sorteo entre los Sres. Senadores para saber el número que cada uno habia de tener en su respectiva provincia para los casos de renovacion parcial de esta Cámara, no pudo tener lugar el relativo á algunas provincias porque no se habian aprobado todavía las actas. Hoy están ya todas aprobadas, y por lo tanto mañana á primera hora se procederá al sorteo de los Sres. Senadores electos por las provincias que faltaban, y son las de Barcelona, Baleares, Burgos, Canarias, Gerona, Granada y Lérida.

Se dió cuenta de las comunicaciones que dirigian los señores Osorio y Lopez Dóriga en solicitud de licencia para ausentarse de esta corte; y después de haber manifestado el Sr. Secretario Montejo que faltaban tres para completar el número de licencias que podia conceder el Senado, se concedió licencia

por un mes á los indicados Sres. Senadores que la habian solicitado.

El Senado quedó enterado de que el Sr. Eraso se excusaba de asistir á la sesion por el estado de su salud.

ORDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la-mesa en la sesion anterior.

Sin debate alguno fueron aprobados los relativos á los señores D. Salvador Negre y D. Salvador María de Ory, quedando admitidos y proclamados Senadores, ingresando en las secciones sétima y primera.

Continuando la orden del dia, y previa la oportuna lectura, fueron aprobados igualmente sin debate los dictámenes de la comision de incompatibilidades relativos á los Sres. D. Eulogio Díez y D. Telesforo Montejó y Robledo, en que se opinaba por la compatibilidad del cargo de Senador con el destino público que desempeñaban.

A continuacion, y siguiendo la orden del dia con el debate sobre el proyecto de reglamento, se dió lectura del art. 85, que fué aprobado sin discusion.

Se leyó el 86 y una enmienda al mismo del Sr. Herrero, que decia lo siguiente:

«Art. 86. Sin embargo, tendrán el carácter de permanentes:

1.º La comision de actas que lleve este nombre, y que será además de calidades, incompatibilidades é incapacidades.

2.º La de fomento y conservacion de la Biblioteca del Senado.

3.º La de gobierno interior.

4.º La de presupuestos generales del Estado.

5.º La de exámen de cuentas generales del Estado, que entenderá tambien de las del Senado.

6.º La de concesion de gracias ó pensiones á persona ó personas determinadas.

7.º La de peticiones.

8.º La de correccion de estilo, y las demás que el Senado calificase de carácter permanente.»

«Al art. 86: Disposicion 5.º—La de exámen de cuentas generales del Estado.»

Se adicionará este mismo art. 86 con la disposicion

«9.º La de nombramiento y separation libre de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.»

El Sr. Gil Virseda: La comision admite la enmienda; advirtiendo además que en el primer párrafo del artículo, después de las palabras «tendrán el carácter de permanentes», deberá decirse: «todas durante cada legislatura.»

Abierto el debate del artículo con la enmienda y la adición propuesta por la comision, quedó aprobado sin discusion alguna.

Se leyó el 87, que decia así:

«Art. 87. Las comisiones comprendidas en los números 1.º y 2.º se nombrarán directamente por el Senado, conforme á lo establecido en el art. 84.»

El Sr. Udaeta: Desearia que la comision se sirviese explicar el motivo que ha tenido para exceptuar á la comision de fomento y conservacion de la Biblioteca del Senado del orden establecido ordinariamente para el nombramiento de las demás comisiones.

El Sr. Gil Virseda: La razon es la de que esta comision se compone, según el art. 91, de un Secretario, elegido por la mesa y de dos Senadores nombrados directamente por el Senado.

El Sr. Labrador: El Senado acaba de determinar, á propuesta del Sr. Presidente, que el lunes próximo se elijan los Sres. Senadores que han de formar parte de la comision mista que debe hacer el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas, y yo creo que esta comision debe hallarse comprendida tambien en el artículo.

El Sr. Gil Virseda: Precisamente el deseo del Sr. Labrador queda satisfecho con la adición del Sr. Herrero admitida en el art. 86.

El Sr. Labrador: Lo que yo deseo es que se considere como comision que debe nombrar directamente el Senado.

El Sr. Gil Virseda: La comision está conforme con lo que dice el Sr. Labrador, y al efecto podrá el artículo redactarse diciendo: «Las comisiones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 9.º se nombrarán directamente por el Senado.»

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la modificación indicada.

Suspendido el debate, el Senado acordó, á propuesta del señor Presidente, que la comision mista que debía nombrarse el lunes fuese elegida directamente por la Cámara en armonía con lo que se acababa de aprobar en el art. 87.

Continuando el debate pendiente y leido el art. 88, quedó suprimido á propuesta del Sr. Herrero, que aceptó la comision.

El 89 fué aprobado sin debate.

Se dió lectura del art. 90, que decia:

«Art. 90. La comision que haya de dar dictámen sobre el nombramiento y separation libre de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se compondrá del número que determine la ley establecida ó que se establezca para cumplir este precepto constitucional, y funcionará de la manera que la misma determine.»

Abierto el debate sobre él, dijo

El Sr. Gil Virseda: La comision tiene que hacer presente que suprime las últimas palabras del artículo, quedando redactado en esta forma: «La comision que haya de dar dictámen sobre el nombramiento y separation libre de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se compondrá del número que determine la ley,» quedando suprimido todo lo demás que sigue. Después de esta explicacion quedó aprobado el artículo con la redaccion indicada.

Sin discusion alguna fueron aprobados los artículos 91, 92, 93 y 94.

Se leyó el art. 95, que decia así:

«Art. 95. De las comisiones mistas que se formen con arreglo al art. 10 de la ley de 19 de Julio de 1837 serán individuos los siete Senadores que lo hubiesen sido de la que examinó el proyecto de ley de que se trate; y si aquella se hubiese compuesto de mayor número, se eliminarán por suerte los excedentes.»

Asimismo se dió lectura de la siguiente enmienda del señor Herrero:

Al art. 95: «Después de las palabras «ley de que se trata», se añadirá: «disminuyéndole ó aumentándole hasta el número igual al que designe el Congreso para la suya. En el primer caso se eliminarán por suerte los excedentes. En el segundo se completarán con arreglo al artículo anterior.»

Aceptada por la comision la enmienda, quedó aprobado el artículo redactado en conformidad á lo propuesto en la misma; quedando igualmente aprobados los artículos 96, 97, 98 y 99.

Se dió lectura de una enmienda del Sr. Novillas, pasando á la comision para que la examinase y pudiera decir si la aceptaba ó no.

Sin debate alguno fueron aprobados los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

Leyóse el 106, que decia lo siguiente:

«Art. 106. Todos los Senadores pueden presentar á las co-

misiones los documentos que juzguen convenientes, siempre que lo verifiquen por conducto de la mesa del Senado y por acuerdo del mismo, salvo el caso en que sean autores de la proposición de ley para que fué nombrada la comisión ó Senadores electos, y el documento ó documentos se refieran á su acta ó persona, en cuyo caso podrán entregarlos directamente á la comisión.

El Sr. **Gil Virseda**: Una pequeña alteración hay que hacer en este artículo, ya porque es una redundancia, ya porque no debe quedar consignado en el reglamento la frase de «por acuerdo del mismo», tratándose de los documentos que los Senadores crean conveniente presentar á las comisiones; así que, debe sólo decirse: «siempre que lo verifiquen por conducto de la mesa del Senado, salvo el caso &c.»

Con esta modificación quedó aprobado el artículo, siéndolo sin debate alguno los artículos 107, 108 y 109.

Se dió lectura del art. 110, que decía:

«Art. 110. Habrá sesión secreta para tratar de los asuntos de que dé cuenta la comisión de gobierno interior ó Administración económica; cuando lo pida el Gobierno; cuando se pida autorización para procesar á un Senador; cuando lo determine el Presidente, ó en virtud de petición escrita de siete Senadores, expresando el objeto, y siempre que el Senado hubiere de resolver sobre cosas que conciernan á su decoro ó al de sus individuos.»

Abierto el debate sobre él, dijo:

El Sr. **Pascual y Genis**: Bajo una fórmula reglamentaria se introduce aquí una novedad que puede perjudicar á la respetabilidad y decoro de este Cuerpo. Según el artículo, bastará que siete Senadores pidan que haya sesión secreta para que desde luego se haga esto; es decir, que según la conveniencia de siete Senadores puede suprimirse el régimen de publicidad, que es la que da vida y solemnidad á estos Cuerpos. Presumo que no es esto lo que ha querido decir la comisión, sino que la sesión secreta se celebrará á petición de siete Senadores si previamente lo acuerda el Senado. Deseo oír el parecer de la comisión.

El Sr. **Gil Virseda**: La comisión está tan conforme con lo dicho por el Sr. Pascual y Genis, que sólo por una distracción no ha hecho presente esa misma observación al darse lectura del artículo, proponiendo que se introdujera la frase de «ó por acuerdo del Senado», en cuya forma lo propone á la resolución de la Cámara.

Sin más debate quedó aprobado el artículo en la forma indicada, siéndolo sin debate alguno los artículos 111, 112, 113 y 114.

Se leyó el art. 115, que decía así:

«Art. 115. Para abrir la sesión deberán estar presentes 30 Senadores cuando menos, y 40 bastarán para toda resolución que no sea la votación definitiva de proyectos de ley; en cuyo caso será necesaria, conforme al art. 51 de la Constitución, la presencia de la mitad más uno de los Senadores que tengan aprobadas sus actas.»

El Sr. **Gil Virseda**: Aquí se ha padecido una pequeña omisión. El artículo debe decir que para abrir la sesión y continuarla habrán de hallarse presentes 30 Senadores cuando menos; y sólo dice que para abrirla. Hay que añadir pues: «y continuarla.»

El Sr. **Labrador**: Me parece que con la enmienda que se propone podrá embarazarse la discusión, pues con un solo Senador que deje el salón de sesiones habrá que suspender el debate si sólo había 30 presentes. Creo, pues, que el artículo debe quedar como se ha presentado.

El Sr. **Gil Virseda**: Me parece atinada la observación que hace el Sr. Labrador; pero no puede la comisión prescindir de la enmienda que propone, porque diciéndose en el artículo anterior que no se levantará la sesión sin haber destinado dos horas de ella por lo menos á los asuntos señalados en la orden del día, á no ser que no hubiere número de Senadores para continuarla, hay que fijar ese número, y hemos creído que lo más natural era determinar el mismo para continuarla que para abrirla. Por lo demás, S. S. comprende que aun cuando falten dos ó tres, si no hay algún Sr. Senador que pida que se cuenten, la sesión continuará.

El Sr. **Labrador**: No obstante lo manifestado por el señor Gil Virseda, creo que no hay necesidad de esa adición, y que basta el buen criterio del Sr. Presidente para levantar la sesión si no hubiere número suficiente. De todas maneras no hago oposición á lo que la comisión propone.

Sin más debate quedó aprobado el art. 115, y sin ninguna discusión el 116.

Se leyó el art. 117, que decía:

«Art. 117. Las comunicaciones del Gobierno dando cuenta del uso que hubiere hecho de una autorización concedida con esta calidad quedarán sobre la mesa durante tres sesiones, y después pasarán al Archivo.»

Si en la comunicación sometiese el Gobierno al juicio del Senado algunos de sus actos, se nombrará una comisión que examine el asunto y dé su dictamen.

Abierto el debate sobre él, dijo:

El Sr. **Pascual y Genis**: Según el párrafo primero del artículo que se acaba de leer, trascurridos los tres días que han de estar sobre la mesa las comunicaciones de que se trate pasan al Archivo; y yo desearía saber si en el caso de que diese origen á alguna proposición ó incidente podría prorogarse ese término.

El Sr. **Montejo**: El objeto del artículo es que se sepa lo que ha de hacerse con las comunicaciones del Gobierno; pero si es necesario que estén más tiempo sobre la mesa, lo estarán; eso no ofrece duda.

El Sr. **Pascual y Genis**: En ese caso yo preferiría que se suprimiese lo relativo al término de tres días, dejando sólo el párrafo segundo, ó bien que se retire el primero para redactarlo en otra forma, ó los dos.

El Sr. **Montejo**: La comisión no tiene interés en que sean tres ó más días, pues ya he dicho la razón que ha habido para redactar así el artículo.

El Sr. **Pascual y Genis**: Yo deseo saber si la comisión retira el párrafo ó insiste en él.

El Sr. **Montejo**: La mayoría de la comisión dice que insiste en él.

El Sr. **Mansi**: Creo, señores, que casi ninguno de los artículos del reglamento puede tener una trascendencia política tan grande como el de que se está tratando. Cuando los Gobiernos se ven obligados á pedir una autorización, lo hacen para salir del terreno legal; y esta es la razón por qué todos los Cuerpos deliberantes, cuando presinden de su derecho concediendo esas autorizaciones, exigen siempre á los Gobiernos que en un término dado vengan á dar cuenta del buen ó mal uso que hayan hecho de ella á fin de ver si ha incurrido ó no en responsabilidad.

Yo comprendo que cualquier Sr. Senador en los tres días que se fijan puede formular una acusación ó una proposición de censura; pero como las autorizaciones no se conceden para asuntos baladíes, sino que siempre se conceden cuando hay grandes motivos políticos, son negocios muy complicados y me parece sumamente corto el término de tres días para poderlos examinar debidamente, y debíamos adoptar uno más largo, por-

que de otro modo podría hasta darse la interpretación de que el Gobierno quedaba exento de responsabilidad una vez trascurridos los tres días.

El Sr. **Montejo**: El Sr. Mansi no ha entendido sin duda bien el artículo; pues aun cuando dice que pasados los tres días irán al Archivo, no hay nada que impida á los Sres. Senadores presentar sobre esas comunicaciones las proposiciones que tengan por conveniente aun después de llevadas al Archivo, donde todos los documentos están á disposición de los Sres. Senadores, que pueden pedir además se traigan á la mesa aquellos que puedan ser objeto de proposición. No se pone, pues, por este artículo cortapisa alguna al derecho de los Sres. Senadores.

Además, la segunda parte del artículo prevé el caso de que el Gobierno someta al juicio del Senado alguno de sus actos, pues en este caso se nombra una comisión que examine el asunto y dé dictamen sobre él. El artículo, pues, está claro y no da motivo á la oposición que S. S. le ha hecho.

El Sr. **Mansi**: El artículo da desde luego lugar á ciertas interpretaciones, puesto que en un sentido puede decirse que es una redundancia, y en otro que envuelve un fin secreto. El señor Montejo ha querido contestar á mis observaciones citando la segunda parte del artículo, y no ha recordado que contiene una circunstancia que echa por tierra una gran prerogativa que tiene el Senado y que no se le puede quitar, cual es la de que esa comisión no puede nombrarse más que en el caso de que el Gobierno someta sus actos al juicio del Senado; y yo creo que no hay necesidad de que concurra esa circunstancia para que el Senado nombre la comisión.

Por esta razón no me han satisfecho las explicaciones del Sr. Montejo; mas como yo soy amigo de lo que sea práctico y nada más, entiendo que, dada la oposición que se hace á mis observaciones, debería indicarse algún medio de salir de la dificultad, como por ejemplo, el de suprimir el primer párrafo, que sería lo mejor, ó que se estableciera en el segundo el nombramiento de la comisión, siempre que el Gobierno someta sus actos al juicio del Senado ó se le hubiese concedido alguna autorización, para que manifestara lo que le pareciera oportuno sobre el buen ó mal uso que de ella se hubiera hecho. Esto sería lo más conveniente y parlamentario, y así lo propongo al Senado para que resuelva lo que juzgue más justo.

El Sr. **Montejo**: La comisión insiste en que el artículo está bien redactado; pero como su deseo es que todos los artículos del reglamento dejen satisfechos á los Sres. Senadores para ver si puede expresarse las cosas en los términos que desea el Sr. Mansi, retira el artículo.

Retirado este artículo, fué aprobado sin debate el 118.

Leyóse el art. 119, que decía:

«El Senado puede suspender sus sesiones por uno ó más días, á petición del Gobierno ó por determinación del Presidente, si no hubiere asuntos en que ocuparse.»

Abierto el debate sobre él, dijo:

El Sr. **Labrador**: Me parece que aquí sobra una palabra y falta otra. El artículo dice que el Senado puede suspender sus sesiones por uno ó más días, á petición del Gobierno ó por determinación del Sr. Presidente; y yo creo que debía decirse que la suspensión se acordará por el Senado á petición del Gobierno ó á propuesta del Presidente; pues entiendo que la facultad de suspender las sesiones no debe quedar al arbitrio del Presidente, sino que es propia del Senado.

El Sr. **Gil Virseda**: La comisión está conforme con la apreciación del Sr. Labrador, y por consiguiente el artículo debe quedar redactado en el sentido de que el Senado será el que acuerde la suspensión de las sesiones, bien á petición del Gobierno, bien á propuesta del Presidente.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con la redacción nuevamente propuesta.

Se leyó el art. 120, redactado en los siguientes términos:

«Leído un proyecto presentado por el Gobierno, se pasará á las secciones para el nombramiento de comisión.»

Abierto el debate sobre él, dijo:

El Sr. **Gil Virseda**: La comisión ha padecido una pequeña omisión en la redacción de este artículo, que puede subsanarse añadiendo después de las palabras «presentado por el Gobierno», ó remitido por el Congreso.

El Sr. **Labrador**: No estaría de más que después de la palabra «proyecto» se añadiese «de ley.»

El Sr. **Montejo**: El epígrafe del tit. 43 dice: «De los proyectos y proposiciones de ley;» y como después de este sigue el art. 120, al decirse en él «leído un proyecto», claro es que no puede ser otra cosa que un proyecto de ley. Sin embargo, no hay inconveniente en añadir lo que el Sr. Labrador desea.

Sin más debate quedó aprobado el artículo con las modificaciones propuestas.

Se dió lectura del art. 121 y de una enmienda del Sr. Iranzo, que decían lo siguiente:

«Art. 121. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores deberán formularse como los proyectos del Gobierno; y firmadas por sus autores, se entregarán al Presidente para que las pase inmediatamente á las secciones.»

Dice así la enmienda:

«Art. 121. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores deberán formularse como los proyectos del Gobierno; y firmadas por su autor ó autores, se entregarán al Presidente para que las pase inmediatamente á las secciones.»

El Sr. **Gil Virseda**: La comisión no tiene inconveniente en aceptar la enmienda; pues realmente, como las proposiciones de ley lo mismo pueden ser presentadas por un Senador que por siete, no está de más el decir: «por su autor ó por uno de sus autores.»

El Sr. **Pascual y Genis**: Deseo que la comisión dé algunas explicaciones á fin de que se establezca la debida concordancia entre el artículo que se discute y el 79, ya aprobado, pues no sé cómo ha de compaginarse el precepto de que el Presidente haya de pasar inmediatamente á las secciones las proposiciones y proyectos de ley con la disposición del art. 79, que da á la mesa la facultad de retener dos días esas mismas proposiciones.

El Sr. **Gil Virseda**: Ciertamente que parece hay alguna contrariedad entre uno y otro artículo; y por lo tanto, para evitar toda interpretación equivocada, la comisión no tiene inconveniente en que se diga: «para que las pase á las secciones en los términos acordados en el art. 79.»

Sin más discusión quedó aprobado el artículo con las variaciones propuestas por la comisión.

Se leyó el art. 122, que decía:

«Ninguna proposición de ley deberá presentarse firmada por más de siete Senadores.»

Abierto el debate sobre él, dijo:

El Sr. **Nouvillas**: Voy únicamente á preguntar á la comisión si ha sido intencional ó mera equivocación la frase «por más de siete Senadores», pues parece según ella que uno sólo puede presentar una proposición de ley.

El Sr. **Montejo**: Es intencional; pueden firmar la proposición de uno á siete Senadores si quieren; pero no más de siete.

Hecha esta aclaración, quedó aprobado el artículo; leyéndose el art. 123 y una enmienda del Sr. Nouvillas, que decían así:

«Art. 123. Las secciones resolverán en su primera reunión si autorizan la lectura de la proposición sometida á su examen.»

«Los Senadores que suscriben tienen el honor de proponer al Senado para su aprobación la siguiente enmienda:

«Los artículos 123, 124 y 125 del proyecto de reglamento quedarán suprimidos.»

Palacio del Senado 31 de Mayo de 1871.—Ramon Nouvillas.—José María Morlius.—Marqués de Villalcazar.—Mariano Villanueva.—Manuel Carrasco.—Juan G. Hidalgo.—Pedro Bové.

Después de manifestar la comisión que no admitía la enmienda, dijo:

El Sr. **Nouvillas**: Esta enmienda tiene por objeto facilitar la marcha de las discusiones en vez de retardarla con la tramitación de pasar las proposiciones de ley á las secciones para que una de ellas dé el *exequatur* en las ordinarias y cuatro en las que encierran la reforma de algún artículo de la Constitución. En esto veo yo una renuncia que hace el Senado de sus propios derechos delegando esa facultad en una ó más secciones, lo que ciertamente no me parece acertado. ¿Es que se ha querido evitar el que ciertas proposiciones vean la luz pública? No creo que sea este el ánimo de la comisión, porque no puede suponer que haya un número determinado de cuatro, seis ó siete Senadores que vengan aquí á proponer leyes que no estén en su lugar; y si alguno lo hiciese, en el pecado llevaría la penitencia, como vulgarmente se dice. La represión, señores, no remedia nada; los abusos de la libertad se hacen imposibles con la libertad misma. ¿Queréis que el preso en una cárcel no se fugue por el tejado ó abriendo un boquete por el muro? Pues dadle una puerta libre y saldrá por ella. Nadie irá por trochas y veredas si tiene un camino por donde marchar sin tropiezos ni dificultades.

Yo he creído de mi deber proponer que se supriman esos tres artículos á que hago referencia en mi enmienda, con lo que bastará que una proposición se presente firmada por siete Senadores para que se dé lectura de ella, pues lo único que debe y puede acordarse es si el proyecto ha de ser ó no tomado en consideración. He dicho.

El Sr. **Montejo**: Yo creo más liberal que el sistema que propone el Sr. Nouvillas el que establece todo el título 13 del dictamen de la comisión, que está copiado de la generalidad de los reglamentos de nuestros Cuerpos Colegisladores.

La lectura de las proposiciones llevada á las secciones, y por eso se ha adoptado aquí para evitar que se dé en sesión pública lectura de proposiciones que afecten á la moral y á las buenas costumbres; y como bastaba que una sección autorizase la lectura, no venía á ser esto más que un pequeño *exequatur* que no afectaba en nada á la libertad de los Sres. Diputados ó Senadores; pero lo que propone el Sr. Nouvillas afecta completamente á esa libertad, porque después de la lectura viene el derecho de poder defender la proposición de ley; y si se suprimen los artículos que dice el Sr. Nouvillas, la Cámara habrá de ser naturalmente árbitra de decir si autoriza ó no la lectura; y aun cuando se lea previamente, podrá morir en el acto mismo de la lectura acordando la Cámara que no pase más adelante.

La comisión, por lo tanto, no puede menos de sostener el procedimiento que propone en su dictamen.

El Sr. **Nouvillas**: Yo extraño mucho que una proposición de ley firmada por dos, cuatro ó siete Senadores haya de pasar por esa previa censura que se establece, cuando estos mismos Senadores fuera de aquí pueden, como cualquier otro ciudadano español, emitir su pensamiento en los periódicos ó en otra parte publicándolo sin previa censura. Podrá esto ser todo lo liberal que quiera el Sr. Montejo; pero yo no lo encuentro así, sino que lo considero muy reaccionario.

El Sr. **Montejo**: No hay aquí previa censura, y por otra parte tampoco podemos volvernos atrás de lo acordado, pues el Senado ha aprobado ya el art. 79, que dice que las secciones negarán ó autorizarán la lectura de los proyectos ó proposiciones de ley que procedan de la iniciativa de los Senadores; y precisamente en armonía con este artículo está redactado el 121 que estamos discutiendo. Además, aquí la mayor sección podrá componerse de 27 individuos, y proposición que no pueda contar con 14 ó 15 que autoricen su lectura puede calcularse qué tal habría de ser.

Sin más debate quedó aprobado el artículo.

Acto continuo se aprobó el 124 después de retirada la enmienda relativa á él en atención á no haberse admitido la parte que se refería al 123.

Se leyó el art. 125 y el voto particular del Sr. Colmeiro, que decía así:

«El Senador que suscribe, conforme con la totalidad del proyecto de reglamento aprobado por la comisión, disiente del dictamen de la mayoría respecto al art. 125.

En su día expondrá las graves razones que le mueven á presentar el siguiente

Voto particular.

«Art. 125. Las proposiciones de ley que tengan por objeto reformar la Constitución ó alguno de sus artículos, seguirán los mismos trámites que las ordinarias.»

Palacio del Senado 24 de Mayo de 1871.—Manuel Colmeiro.

Abierta discusión sobre este voto particular, dijo en su apoyo

El Sr. **Colmeiro**: Siento mucho, Sres. Senadores, que se halle tan desflorada la cuestión, pues la enmienda del Sr. Nouvillas comprendía también el art. 125; pero como esta es una cuestión muy grave y es preciso depurarla por completo, voy á ocuparme de ella con alguna extensión; pues es tanto más importante, cuanto que envuelve la más alta de las cuestiones que pueden tratarse en este recinto: la cuestión de la iniciativa parlamentaria.

En vano se dirá que hay Gobierno representativo si no se reúnen todas las condiciones que son propias de esta forma política. De ahí que me haya visto en el caso de separarme en este punto del dictamen de la mayoría de la comisión.

Pero antes de entrar en el fondo de la cuestión quiero responder á una objeción que pudiera hacerse. Podría decirse que, siendo yo conservador, por qué me opongo á una doctrina conservadora, á lo que contestaría preguntando por qué los señores de la comisión siendo radicales aceptan una doctrina esencialmente conservadora.

Parece que están aquí los papeles invertidos; pero la contradicción es más aparente que real. Es natural que los autores de la Constitución de 1869 pretendan conservarla; pero yo, que no la profeso el amor de padre y encuentro en ella muchas imperfecciones, conservo mi criterio completamente libre y puedo desear su reforma. Y aunque esto, sin embargo, hay que hacerlo con mucha prudencia política y cuando sea conveniente, no me impide protestar contra la eternidad de esa obra.

Explicada así mi situación enfrente de la de mis dignos amigos y compañeros de comisión, entro á defender el voto particular que he firmado. Y al efecto permitirme que comience por una digresión, ó más bien idea retrospectiva. Señores, si el partido moderado que gobernó en España durante muchos años tuviera aquí un intérprete que se levantara á mediar en este momento en la discordia que nos separa, ¿con quién creéis que votaría? Votaría conmigo contra los demás individuos de la comisión, porque el partido moderado no acepta el principio de una soberanía originaria y primitiva, sino el de que la soberanía

nia radica en los poderes constituidos, y de ese modo no adoptaría diferente criterio para la reforma de las leyes ordinarias y de la ley constitucional.

Con el principio de que la soberanía reside en las Cortes con el Rey, la reforma de la Constitución se hace por el mismo sistema que cualquiera otra ley de carácter civil, económico ó administrativo. Es decir, que el proyecto de la comisión no descansa en las doctrinas del partido moderado; el sistema que establece es semejante, como luego manifestaré, al que siguió en otro tiempo el partido que podemos llamar ultra moderado.

Pero tampoco está conforme lo que la comisión propone con la conducta y las tradiciones del partido progresista. Ese procedimiento restrictivo que presenta es, como decía el Sr. Nouvilas, la previa censura aplicada á la libertad de la palabra en estas Asambleas, precisamente donde debé ser santa, y como santa inviolable.

El partido progresista ha pretendido siempre que para reformar un artículo cualquiera de la Constitución era necesario convocar Cortes Constituyentes. Así dice el art. 110 de la Constitución de 1869 lo siguiente: (Ley.) Este es el punto de partida para todas las razones con que puede combatirse mi voto. Pero yo para defenderlo tengo que pasarme al campo de mis contrarios, y con sus mismas armas impugnar la doctrina en que se funda el art. 125 del reglamento, cuyo sentido no es otro que el de que debe imposibilitarse toda reforma constitucional.

Todos tenemos el deber de respetar la Constitución y de respetar la ley; pero muy especialmente los que han contribuido á hacerla.

Pues esto sentado, yo pregunto á los señores de la mayoría: cuando la Constitución declara libre la iniciativa de los Cuerpos Colegisladores ¿con qué derecho vais á coartar esa iniciativa por el reglamento interior del Senado, ó aunque sea por los de ambas Cámaras? No me cumple á mí hacer la defensa de la Constitución de 1869; pero al ver cómo la abandonan los que debían defenderla, yo quiero evitar ese atentado que trata de cometerse.

Siempre se ha dicho que la reforma de la Constitución por medio de los reglamentos, por la voluntad del Poder ejecutivo, es el motivo más grave de acusación contra un Gobierno: los reglamentos tienen que ajustarse en su letra y en su espíritu á la ley que desarrollan; y si esto ha de ser en los casos ordinarios, ¿con cuánta más admiración no hemos de ver violada la ley fundamental del Estado por los reglamentos de las Cortes? No insisto más sobre este punto, y voy á las objeciones que pueden hacerse.

Podría decirse que las leyes llamadas fundamentales necesitan estabilidad, y no han de quedar expuestas á diarios embates y discusiones. Señores, las instituciones no son santas y respetables por la voluntad del legislador, sino por el tiempo que las consagra y por la novedad que encierran; y cómo os figuráis que una Constitución de fecha tan reciente haya de ser tan inviolable como las Constituciones ya arraigadas en un país? Con iniciativa y sin ella, la Constitución de 1869 nacerá más sólida; y por el contrario, esos puntales que queréis ponerla lo que demuestran son las dudas que abrigáis de haber hecho una obra duradera. (El Sr. Ministro de Estado pide la palabra.)

Además se dice que la Constitución de 1869 es esencialmente democrática; y siendo así, reparad que las Constituciones democráticas, como los Gobiernos democráticos, tienen su apoyo en el principio del sufragio universal. Habiéis, pues, de apurar hasta las heces el cáliz de la amargura; habéis de rodar esta piedra de Sísifo de vuestras doctrinas; habéis de vigorizaros todos los días con el sufragio universal.

Si este es la libre iniciativa individual transmitida á los Cuerpos Colegisladores, tenéis que aceptar el desarrollo de ese principio, y al que se levante á pedir la reforma de la Constitución, tenéis que oírle sin previa censura. Todo lo que sea rebelarse contra esa iniciativa individual en el Parlamento es rebelarse contra el sufragio universal, es rebelarse contra la conciencia humana, porque la libertad de la palabra es la respiración del alma.

Y hay más: yo no os combato con mis propias armas; me basta con las vuestras, y todavía encuentro más flechas en vuestra aljaba. ¿No decís que el gran pasado en vuestras instituciones políticas en 1869 es haber consignado que no se debe atentar á la libertad del individuo sino por medio del sistema represivo? Pues dejad que todos manifiesten aquí sus esperanzas y deseos; á vosotros toca reprimir los excesos por el voto de la mayoría. Así seréis consecuentes, así prevalecerá vuestro sistema represivo sobre el preventivo que ahora tratáis de aplicar á un punto determinado, incurriendo en contradicción manifiesta.

Por otra parte, en el discurso de la Corona, que es ó debe ser un programa de Gobierno, se dice aludiendo al Rey que no tratará jamás de imponerse. Pues yo reclamo el cumplimiento de esta palabra y su consecuencia política. Sin profesar los principios revolucionarios, entiendo que eso significa que jamás el Gobierno tratará de imponer forma alguna determinada, política y constitucional; y si un Senador ó Diputado presenta una proposición de reforma de la Constitución, no sé con qué derecho le negareis que hable. ¿No sería eso una manera de imponerse el Gobierno? ¿No hay también la imposición del silencio, que es sacrilegio en una Asamblea deliberante?

Y en ese mismo documento á que me refiero se dice que el Rey se considera orgulloso con la única legitimidad que la razón consiente. Pues entonces, ¿qué teméis? ¿Qué peligros os cercan si no hay otra legitimidad que oponer á esa? ¿Por qué receláis la discusión y tratáis de dificultarla? Yo me valgo para combatir la reforma del reglamento de vuestras mismas doctrinas.

Pero lo que hay es que el art. 110 de la Constitución es imprudente; lo que hay es que es peligroso dejar abierto el período constituyente de una manera indefinida y constante; la mayoría de la comisión no reniega de la doctrina consignada en ese artículo; quisiera sentar el principio, pero eludir las consecuencias. Sin embargo, no hay remedio, tenéis que aceptar la revisión de la Constitución siempre que las circunstancias sean favorables para ello, dejando libre la iniciativa parlamentaria. De otro modo no sois consecuentes con vuestras ideas; y tanto no lo sois, que el proyecto de la mayoría de la comisión no es suyo; pertenece al partido ultra moderado.

Recordad, señores, en efecto, la reforma de los reglamentos en 1867, que tanto alarmó entonces, porque venía á aniquilar la vida parlamentaria, y que á la larga trajo la revolución de Setiembre, y vereis que entre ella y la que ahora se propone en el asunto que nos ocupa no hay más que dos leves diferencias. Por el reglamento del 67 la doctrina que hoy se aplica á la reforma de la Constitución se amplía á todas las proposiciones de ley. Y en cuanto á las secciones, se exigía la autorización de cinco, cuando vosotros os contentáis con cuatro; es una diferencia muy leve, porque siempre resulta que se necesita la mayoría de las secciones. Es decir, que no habéis partido para la reforma propuesta de vuestros principios, sino que os fundáis en la doctrina que promovió la revolución de 1868, y que todos vosotros habéis combatido como atentatoria á las libertades públicas.

Yo os excito, señores, á que recordéis vuestros antecedentes y que no se dé el escándalo de que, bajo la Constitución de

democrática que nos rige, las mayorías pretendan imponerse á las minorías; estas son las que dan animación y vida á los cuerpos deliberantes; y creedme, si algún día este Senado perece, no será de cierto por culpa de la minoría; si esta fuera más considerable, otro sería el prestigio de la Cámara á los ojos del país.

El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno no hubiera intervenido en este debate, que se refiere á una cuestión de régimen interior del Senado, si algunas palabras del Sr. Colmeiro no me obligaran á levantarme para rechazar ciertas apreciaciones de S. S. El debate de reforma constitucional está ya agotado por la discusión habida en el otro Cuerpo Colegislador, y cada uno tiene formado acerca de ella su juicio.

Señores, es cierto que por esta reforma se afecta á la libre iniciativa del Diputado ó Senador y se falta á la Constitución de 1869? Decía el Sr. Colmeiro que todos los que esa Constitución hicimos y estamos dispuestos á defenderla la volvimos la espalda, y que S. S. tenía que acudir á su defensa. Buena prueba de ello es el tono de su discurso y la intención de su enmienda que claramente nos ha revelado S. S. La cuestión es muy sencilla; nosotros queremos rodear la Constitución de las convenientes garantías para que no sea fácil el acceso á su reforma, y el Sr. Colmeiro quiere que esta pueda hacerse por los trámites ordinarios de cualquier proyecto de ley; nosotros, á fin de que la Constitución, además de ser buena, alcance el prestigio y la solidez de la permanencia, no queremos que esté de continuo expuesta á la reforma de las minorías; y el Sr. Colmeiro, que no lo juzga aceptable para sus ideas, quiere por tal razón precisamente lo contrario.

Pues con esto, señores, quedaria terminado el debate. Si los enemigos de la Constitución, los que suspiran por su reforma inmediata, quieren dejarla expuesta al embate de las oposiciones; y los que queremos que se consolide, los que creemos que la vida normal del Parlamento, la vida normal de la política no se funda en combatir constantemente la Constitución, no se cifra exclusivamente en los debates de una reforma constitucional, queremos dificultar la reforma.

Lo que el Sr. Colmeiro desea sería eternizar el período constituyente, y eso no es de ningún partido político. Así es que S. S., al sostener su voto, no se ha colocado como decía en nuestro terreno ni en el del partido conservador, por más que yo no sé á cuál de sus matices corresponde la opinión y la actitud de S. S. (El Sr. Colmeiro: A la mía.) ¿A la suya? Sea en hora buena; pero como no está todavía técnicamente bautizado, y yo no sé cuál es ese partido á cuya cabeza figurará tal vez el señor Colmeiro, ahora solo puedo llamarle el partido de S. S.

Pero entre tanto decía que el Sr. Colmeiro no se ha colocado en nuestro terreno ni en el de ningún partido, por más que con frecuencia se colocaba en el terreno del Sr. Nouvilas: para sostener la perturbadora doctrina de la perpetuidad de un período constituyente es necesario colocarse en el terreno de los anarquistas, porque ningún partido político tiene interés en reformar las Constituciones. Si se hubiera establecido aquí la república, los republicanos se opondrían á que todos los días se estuviera tocando á la ley fundamental del Estado como quiere el Sr. Colmeiro. Es verdad que á partido nuevo corresponde teoría nueva.

Que el art. 110 de la Constitución da á los Diputados y Senadores el derecho de pedir la reforma, y que lo que se propone es un atentado á ese artículo. Por dónde? Lea S. S. mejor el artículo 110, y verá que esa facultad se atribuye á las Cortes, no á la prerrogativa individual de los Diputados y Senadores, por que de lo contrario, se pena de atacar el sufragio universal, sería en efecto necesario atender su ruego y estar reformando la Constitución siempre que cualquiera ciudadano, como uno de los representantes del sufragio, lo pretendiera.

No entiendo cómo siendo el Sr. Colmeiro tan amante de la libertad de la palabra, á que ha llamado la respiración del alma, es enemigo del art. 21 de la Constitución, y no quiere la libertad de conciencia, que es la primera y más importante de todas.

Sea como quiera, S. S. ha calificado lo que se propone de previa censura para la palabra en el Parlamento.

¿Cómo puede decir esto una persona tan ilustrada? ¿Cómo puede comparar S. S. la libertad de la palabra en el Parlamento con la libertad en otras esferas? Aquí se discute siempre para fines inmediatos; aquí se discute para examinar la política del Gobierno en la gran cuestión del mensaje y los presupuestos, para juzgar sus actos diarios por medio de proposiciones incidentales é interpelaciones, para preparar la mejora de la administración pública por medio de proposiciones de ley, y se puede también discutir como un caso especial para pedir y obtener la reforma de la Constitución. Pues á estos diversos objetos corresponden diversas garantías, y la palabra del Senador ó el Diputado está sujeta á diferentes condiciones.

Desde luego nadie puede hablar sin que preceda la venia del Sr. Presidente, ni expresarse en ciertos términos, ni hacerlo sino dentro de las prescripciones del reglamento. Esto, según el Sr. Colmeiro, pudiera calificarse de horrible tiranía. Aunque un Diputado ó Senador quiera interpelar al Gobierno, no puede hablar si este no manifiesta estar dispuesto á contestarle; otra limitación de la palabra. Y como esta son las limitaciones que exigen la firma de siete individuos de la Cámara para la lectura y apoyo de una proposición, y que los proyectos de ley hayan de someterse á las secciones para obtener cuando menos la autorización de alguna. En todo esto la iniciativa está limitada, por las condiciones del sistema parlamentario, sin que á nada se le haya ocurrido considerarlo tiránico.

Pero si la necesidad de obtener el pase de cuatro secciones para tratar de la reforma constitucional es, según el Sr. Colmeiro, el establecimiento aquí de la previa censura que en otros tiempos ha habido para la prensa, S. S. pide también en su enmienda esa previa censura, S. S., ya que se iba al campo del señor Nouvilas por los principios, hubiera establecido también las consecuencias, no habría pedido que las proposiciones de reforma constitucional se sometieran á las secciones para obtener la sanción de una, sino que habría dicho que se discutieran desde luego sin ese requisito. Luego aquí la cuestión ya no es de un principio; si el someter esas proposiciones á las secciones es previa censura, el más ó el menos es indiferente, no lo altera; es decir, que no estamos separados por un principio, sino, como decía un Diputado, por un compás, por una cuestión de distancia, de extensión, de más ó menos.

Pero, señores, el principio es una precaución fundada en la respectiva importancia de los actos parlamentarios; para la reforma constitucional se exige la autorización de cuatro secciones á fin de que la ley fundamental del Estado no se desprestigie manoseándola todos los días con proposiciones de reforma extemporáneas.

Y es esto decir que nosotros nos oponemos á la reforma porque veamos perfecta nuestra obra? No: todas las Constituciones son, han sido y serán siempre reformables; pero así como en la del año 42 se determinó el procedimiento que había de seguirse para las reformas, en la de 1869 no hay nada establecido respecto de ese punto, y á establecerlo es á lo que nosotros aspiramos. No hay, pues, aquí ataque alguno á la iniciativa del Diputado ó Senador, que puede ejercitarse dentro de sus naturales condiciones según los actos á que se aplique,

Nosotros creemos que las proposiciones de reforma de la Constitución deben tener mayores garantías que cualquiera otra proposición ó proyecto de ley, y aun con esta reforma el reglamento del Senado resultará mucho más liberal que el de 1847, que me figuro deber ser el ideal del Sr. Colmeiro. Pues, señores, si nosotros fuéramos tan reaccionarios como quiere indicar el Sr. Colmeiro, si temiéramos por el porvenir de las nuevas instituciones, que no podemos temer porque se apoyan en la voluntad del pueblo, ¿tendríamos que hacer más que adoptar el reglamento de 1847 para nuestras discusiones? No lo hacemos porque, diga S. S. lo que quiera, somos más liberales que S. S. y los que como S. S. piensan.

El Sr. Presidente: ¿Para qué ha pedido la palabra el señor Nouvilas?

El Sr. Nouvilas: La pedí porque he creído entender que el Sr. Ministro de Estado me ha llamado anárquico.... (Varios Sres. Senadores: No, no.)

El Sr. Ministro de Estado: Ha dicho lo contrario: dije que el Sr. Colmeiro, al sostener la teoría que ha defendido, no se colocaba en el terreno del Sr. Nouvilas, sino que tenía que colocarse en el terreno de los anarquistas.

El Sr. Colmeiro: Seré breve: comienzo diciendo al señor Ministro de Estado que al interrumpirme yo manifestando que las ideas que defiendo son mías, no es que tenga la jactancia de creer que pueda ser jefe de un partido que lleve mi nombre; he querido decir que las ideas que sostengo son propias, personales, no impuestas; yo he sacado argumentos lo mismo del partido republicano que del ultra moderado, porque así convenia á la causa que defiendo.

En cuanto al art. 110, lo he vuelto á leer y encuentro que la Constitución es reformable y que la reforma se puede pedir por cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, que es lo que he sostenido, y en lo que veo que estamos de acuerdo.

No sé por qué mis ideas respecto á la libertad de la palabra han sorprendido al Sr. Martos; S. S. sabe que siempre las he profesado, y que he usado mucho de la libertad de la palabra escrita en algunos libros que andan por el mundo. Por lo que hace á la libertad de conciencia, yo no he hablado de ella, y por consiguiente ignoro dónde ha visto S. S. el odio que supone la tengo.

Pero dice el Sr. Ministro de Estado que la libertad de la palabra en estas Asambleas ha de estar sujeta á ciertas condiciones. No lo niego; pero si la cuestión, como dice S. S., es de distancia de compás, parece que con el mismo deberian medirse todas las proposiciones; y la diferencia, cuando se trata de algunas determinadas, siempre envuelve algo de previa censura. Luego si aquí hay contradicción, es en el Sr. Ministro de Estado, no en mí, que deduzco lógicamente las consecuencias de principios. Pero el Sr. Ministro de Estado se manifiesta hoy poco aficionado á que se discutan ciertas cosas, cuando tan amigo fué de la discusión en otros tiempos.

Por lo demás, no se diga que queda libre la iniciativa de los Senadores. Si yo presentara una proposición para que se cerrara el período constituyente, como el Gobierno no lo apoyara, ¿creo S. S. que sería votada por la mayoría del Senado viniendo aquí ya prejuzgada por las secciones? Yo estoy seguro que no; y es que el Gobierno guarda en su bolsillo muchas llaves; tiene las llaves de la mayoría, y también puede tener las llaves de las elecciones; y si pretende guardárselo todo para perpetuarse en el poder, el digo que puede ponerse á eso es la libertad de la palabra y de la discusión. Por eso la defendemos. Yo no soy adversario de la Constitución de 1869; pero creo que conviene reformarla, y que si hoy la reforma puede sernos favorable, mañana pudiera ser adversa.

El Sr. Ministro de Estado: El debate ha quedado reducido á sus verdaderas proporciones. Dos afirmaciones hizo en su primer discurso el Sr. Colmeiro, que la reforma es un atentado á la Constitución y que es la previa censura de la palabra en el Parlamento. Yo he demostrado que desde el momento que se exige el pase de una sección, ó no hay en esto previa censura, ó lo mismo existe que cuando se necesita la autorización de cuatro. No hay tal previa censura; lo que hay es que la palabra del Senador ó Diputado, como tiene mayor resonancia y trascendencia en la vida del país, está sometida naturalmente á ciertas garantías cuya extensión depende de la importancia del acto parlamentario; y como la de una proposición de reforma constitucional es superior que la de cualquier otra proposición de ley, es necesario que se establezcan mayores.

La segunda afirmación del Sr. Colmeiro fué que la reforma atentaba al art. 110 de la Constitución; ahora S. S. nos dice que ese artículo establece lo que ya sabíamos, que la Constitución es reformable. Pero como aquí no hay procedimiento para la reforma, ó habia que someterse á los trámites del reglamento para otros asuntos menos importantes, ó formular un procedimiento adecuado para ese caso. Y esto es lo que hemos creído más conveniente, lo que se ha hecho ya en la otra Cámara, y lo que trata de hacerse en el Senado.

No hay inconsecuencia en mis opiniones. Yo he creído y creo que las instituciones que no cuentan con apoyo en el país pierden con la discusión, y que ganan en ella y se afirman las que tienen raíces; pero ya he dicho que á ningún Gobierno ni á ningún partido político puede convenir estar discutiendo casi diariamente una Constitución, pues las instituciones fundamentales de un pueblo han de tener, además de la calidad de buenas, la de ser viejas; y para que se consoliden hay que evitar que se esté tocando á ellas á cada instante.

Queremos que la reforma se haga cuando sea impulsada por la opinión pública, y que se presente con tales garantías que sea razonable, prudente, seria; no queremos perder el tiempo en discusiones inútiles.

El Sr. Presidente: Estando acordado que el Senado se reúna en secciones, se suspende esta discusión.

Orden del día para mañana: discusión del dictamen de peticiones; sorteo de varios Sres. Senadores por provincias, y continuación del debate pendiente.

Se levanta la sesión, y al efecto se suspende el debate.

Eran las seis menos cuarto.

CONGRESO

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 2 de Junio de 1874.

PRESENCIA DEL SR. OLÓZAGA

Abierta á los dos de la tarde, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Sancho: Presento tres exposiciones de los Ayuntamientos de Heras, Cañizar y Torre del Burgo, provincia de Guadalupe, pidiendo se les devuelva el importe de los recargos municipales en las contribuciones directas, tomando por base el año económico de 1867 á 68.

Los Sres. Pascual y Casas y Fernandez Muñoz participaron no poder asistir á la sesión por hallarse enfermos.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitió el testimonio de la causa incoada sobre los sucesos del teatro de Calderon, y la relación de las gracias concedidas en la Magistratura á Diputados Constituyentes.

Se leyó el dictamen de la comisión fijando la fuerza del

ejército para el año económico de 1871 á 72, y otro negando autorización al Juez de Oviedo para procesar al Diputado D. José González Alegre.

El Congreso concedió 20 días de licencia á D. Rafael Adán y Castillejo.

ORDEN DEL DIA.

Continuando la discusión pendiente sobre el voto particular del Sr. Nocedal, dijo

El Sr. **Romero Robledo**: Sres. Diputados, ayer me tocó usar de la palabra cuando no esperaba, y no tuve tiempo de concluir mis mal hiladas observaciones, por lo que hoy me veo obligado á repetir lo que dije, siquiera sea brevemente, para refrescar vuestra memoria.

Después de tributar á mi juicio un debido homenaje á la memoria de las Cortes Constituyentes, que supieron restablecer la Monarquía y despojarse modestamente de su soberanía en el altar de la patria para confundirse con el resto de los ciudadanos y para acatar las leyes que pará bien de todos habían votado, expuse el modo con que el Sr. Nocedal y sus amigos tratan de suscitar la cuestión constituyente; y después de lamentar los males de la patria, se proponen soplar el fuego de nuestras discordias para hacer imposible ninguna discusión serena en este sitio, encaminando sus tendencias y sus tiros á instituciones que desde luego están á salvo de toda discusión en las Cámaras.

No hay ningún español amante de su patria á quien después de resuelta la cuestión constituyente se le ocurra plantearla de nuevo y pensar en quién debiera ser el príncipe que hubiera de venir á ocupar el sitial de Castilla. Este es un caso raro que nos estaba reservado para demostrar la intransigencia de los que nos combaten, y nuestro amor á la libertad sufriendolo y consinténdolo. Y en seguida demostré; á juicio mío, que el principio de la legitimidad que invocan los señores carlistas no puede reconocer otro origen que la soberanía nacional. Interpelé á los carlistas para que me explicaran cómo se llamaron Reyes legítimos muchos de los que se sentaron en el trono por el fratricidio; cómo podían llamar Reina legítima á Isabel la Católica, cuyo recuerdo es tan querido á todos los españoles, y concluí preguntando á carlistas y moderados cómo se pondrían de acuerdo respecto de la legitimidad del reinado de Isabel II, del cual hizo un proceso frío y descarnado el Sr. Estrada. Si los señores moderados, á quienes incumbe, no quieren recoger el guante, peor para ellos; porque, si llamándose liberales no defienden el principio de la legitimidad en cuestión de Monarquía, no tienen razón de ser. (Risas.) S. S. pueden reír lo que gusten; pero el país á su vez se reirá de S. S. si abandonan la única causa que puede justificar su separación del partido constitucional.

El Sr. Estrada quiso ayer encontrar contradicción entre las doctrinas expuestas por los Sres. Candau y Moreno Nieto respecto á la soberanía nacional. La cuestión es bastante clara. ¿Lo puede todo la soberanía nacional, ó tiene reglas á que someterse? Se encuentra limitada naturalmente por los preceptos de la razón y de la justicia; si queréis, por los derechos individuales, que no puede atropellar el voto de la multitud, aunque fuera unánime. Esta doctrina no es nueva; y como autoridad respetable que abogaba por ella, cité el nombre de Santo Tomás de Aquino; y cuando al Sr. Nocedal le pareció poco autorizado el del jesuita Suarez, cité también el del Cardenal Belarmino; y si hoy se me contradice, en la rectificación citaré los nombres de otros santos. Y si queréis aceptar la doctrina de teólogos que sostienen lo contrario, condenaréis vuestra conducta, porque en todas las doctrinas de los teólogos está la obediencia á todos los poderes; de modo que, ora aceptéis la doctrina de Santo Tomás de Aquino, ora la contraria, por todas partes se va á Roma, por todas partes los carlistas se conducen de una manera reprochada por los preceptos de la Iglesia. En corroboración de esta doctrina, añadí que esos mismos teólogos defendían el derecho de los pueblos para levantarse en armas contra los poderes que abusan de su misión, para cambiar la forma de Gobierno, porque no hay, repito, más legitimidad que la soberanía nacional.

Respecto á las elecciones generales, manifesté en contra de este párrafo del voto del Sr. Nocedal, que estas Cortes no tenían que confirmar ni negar la obra de las Cortes Constituyentes. Y en este punto de mi discurso tendría que decir al Sr. Estrada que la obra que calificó S. S. de los 191 es la obra de la mayoría de la Nación española, porque los 191 son la representación de la mayoría del país, porque las Cortes Constituyentes trajeron por primera y principal misión en este sitio constituir al país, darle la forma de Gobierno y las instituciones por que debe regirse. Aquí se han hecho muchas acusaciones sobre las elecciones generales, y la verdad es que ningún Congreso ha ofrecido el número de actas limpias que se han aprobado en este. (El Sr. Esteban Collantes: Toda la oposición.) Si es todo lo contrario, como dice el Sr. Collantes, lo celebraremos y lo veremos. La verdad es también que en ningún Congreso ha habido oposiciones tan numerosas como las que se sientan aquí. Para poder ser justos y hacer un juicio imparcial de las elecciones generales es necesario conocer las condiciones en que el Gobierno entró en esa lucha.

Dos años de una revolución radical que ha trastornado la manera de ser de este país no pasan en vano: las instituciones nuevas que se han levantado no han sido inútiles; y un poco relajado el principio de autoridad, y abatido y lleno de desconfianza el ánimo de ciertas clases ante el griterío de las oposiciones coligadas, desarmado el Gobierno, porque según las actuales leyes, ni el poder judicial ni el administrativo tienen medios de cohibir ni de corromper, el Gobierno ha acudido á las elecciones con su bandera desplegada al viento, con las simpatías de la opinión y con el apoyo de sus amigos, sin más que tener reunidos (y esto es una cosa difícil) los esfuerzos de los que le favorecen y le apoyan con energía. Pero que se hable de coacciones por las oposiciones, cuando hay sacerdotes que han abusado del pulpito y del confesionario amenazando con privar hasta de la sepultura eclesiástica á los que votaran al candidato ministerial; cuando de esta manera se han turbado las conciencias, por el clero, que ha abusado, de su ropaje y de su misión, no comprendo que se hable de coacciones; y siento mucho, señores Diputados, que el Sr. Vidal, siendo sacerdote, asienta á lo que estoy diciendo.

Y no me refiero á todo el clero, porque no podría hacerlo después de haber presenciado la conducta noble y dignísima de los ilustres Príncipes de la Iglesia que pertenecen al Senado; pero hay un clero fanático, ignorante, que quiere convertir la religión en arma de partido, que se vale de la mujer por medio del confesionario para influir en las elecciones. (Risas.) Yo me alegro de que estas cosas que reprobó como verdadero católico exciten la risa de la minoría carlista, que quiere monopolizar el catolicismo; porque yo no hablo precisamente para S. S.; hablo para el país, en cuya conciencia está la verdad de estos hechos, y siempre es bueno dejarlo consignado, y si es preciso anotar la risa de S. S., porque cuando os reis, señores carlistas, se os cae la careta.

Esto demuestra que lo milagroso es el triunfo de los candidatos adictos á la situación, porque han tenido que luchar con todo género de coacciones, porque los que han salpicado de sangre las elecciones, Sr. Nocedal, han sido en la mayor parte

de los casos carlistas, y en algunos republicanos; no habiéndose derramado ni una gota por los afectos al régimen monárquico liberal, porque el Gobierno sólo ha procurado mantener el imperio de la ley. Además, han sido dueños de los Municipios en gran parte del país los federales, y en los pueblos rurales los carlistas; y el Gobierno ha pasado grandes amarguras porque esos Ayuntamientos no repartían las cédulas á sus amigos, y cuando hubiera podido acudir á remediar este mal ya sería tarde.

El Sr. Estrada decía ayer respecto de su partido: «Ya tenemos hombres de Parlamento; el partido carlista ha crecido; pronto será nuestro el poder.» ¡Qué ilusión! S. S. nos citaba como modelo de lealtad, de honradez y consecuencia á los carlistas que se sientan en esos bancos: sus padres fueron carlistas, carlistas sus abuelos, y todo lo que hay en la sociedad española de virtud y de pureza se ha refugiado en esos bancos. Sin duda el Sr. Estrada olvidaba que ahí se sientan (y yo los conozco) algunos individuos que han pertenecido á partidos liberales, y cuyos padres han sufrido persecuciones por defender á Isabel II, y que ahí se sientan unos Ministros que la han jurado, mientras otros van á las novenas en San Juan de Luz; de lo cual resulta que no es tanta la consecuencia de ese partido carlista, y que hay en él elementos hijos de las circunstancias, que algún día desaparecerán viniendo á ampararse bajo la cruz roja de Saboya. Cosas más difíciles hemos visto: lo que no hemos visto es á quello de que nos hablaba ayer el Sr. Estrada; aquel ejército que traspasaba las fronteras siguiendo á D. Carlos, y que pasaba penalidades por su consecuencia.

El Sr. Estrada, que tiene las dotes que todos le reconocemos, que no deja escapar una palabra que no tenga marcada intención, parecía que al hacer el recuerdo de aquel ejército quería lanzar una censura sobre el ejército actual; parecía querer arrojar una censura sobre el ejército del tiempo de la desgraciada señora que hoy vive en el extranjero; no sólo del ejército de Alcolea, al cual estamos todos nosotros dispuestos á defender aquí, sino á otro ejército que no lo acompaña, y bien pudieran los moderados recoger ese capitulo y debatir con los carlistas.

También son admirables las frases que ayer salían de labios del Sr. Estrada cuando arrojaba sobre nosotros como un pecado la existencia del ejército permanente. Yo me quedé atónito escuchando á S. S.; porque no sabía lo que quería decir; todavía no me doy cuenta de ello.

No sé si es que los carlistas escriben en su programa la abolición del ejército permanente, ó si entienden que esta es una institución de los tiempos liberalescos, como los llaman S. S.

Resulta, por el razonamiento que ántes hice del párrafo del discurso del Sr. Nocedal que se refiere á elecciones generales, que S. S. califica dura y equivocadamente actos que no han cometido los demás, sino los parciales de S. S. Si fuera posible contestar á las invocaciones del caballerismo que aquí se hacen; si fuéramos á examinar despacio estos asuntos, veríamos que muchos de los individuos que aquí votan contra el Gobierno no tienen para él, en materia de elecciones, más que muchos motivos de agradecimiento. (El Sr. Tutau: Es verdad.) Es verdad, Sr. Tutau; y S. S. es uno de ellos. Este es el resultado de las elecciones, como se ha demostrado en la larga discusión habida aquí sobre las actas.

Ha habido actas de Diputados de oposición que han pasado sin ser discutidas, gracias á la benevolencia de la comisión y de la mayoría, á pesar de que podían haberla ofrecido muy larga; y esto no lo digo para que lo agradezcan S. S., porque lo hemos hecho cumpliendo con nuestro deber, y no en consideración á las minorías. Voy, señores, al fin de mi pasada peroración.

En el resto del voto no se encuentra más que la descortesía con que el Sr. Nocedal contesta á las palabras con que inauguró estas Cortes S. M. el Rey. En efecto, Sres. Diputados, al de ingenio más sutil, si hay más sutil ingenio que el del Sr. Nocedal, acudo yo para que me explique á qué viene el recuerdo de Zaragoza y de Gerona, de Sagunto y de Numancia, y por qué en el voto del Sr. Nocedal se hace alarde jactancioso del carácter indomable é independiente de nuestro país.

¿Qué imposición tenemos que rechazar? ¿Qué ejércitos extranjeros han hollado nuestro suelo? ¿Quién pretende gobernarlos por la fuerza? No puede llamarse imposición el que triunfe lo que quieren los más contra lo que quieren los menos; no tenemos necesidad ni de ejércitos como el del año 23, ni de los que necesitó la dinastía de Borbon, de origen divino por supuesto, en tiempo de Felipe V, ni de auxilio alguno para consolidar lo que hemos levantado, porque esto lo defienden todos los soldados y todos los ciudadanos españoles.

El Sr. Nocedal podía ántes de falsificar la historia tenerla más presente, y no traerla tan fuera de propósito; podía apelar á los Diputados carlistas catalanes, que recordarán cómo se planteó en España la dinastía de Borbon. En hora buena que se invocara la guerra de la Independencia cuando algún invasor hubiéramos atravesado las fronteras; en buen hora que se excitara á nuestro carácter indomable cuando hubiera que rechazar algo que aquí tratara de mantenerse por la fuerza; pero un Monarca traído por la voluntad de la Nación, que viene sólo, que confía con hidalguía su familia al pueblo español, que vive entregado á él; ¿qué imposición es esta? Aquí no hay imposición, como no llameis así á la ley de la mayoría.

El Sr. Estrada desliza entre sus palabras calificaciones que no me atrevo á repetir; pero S. S., amante del principio de autoridad, y haciendo gala de españolismo, pretendía seducir imaginaciones ineautas, lo cual ciertamente no conseguirá. ¿Cómo os atrevéis á hablar en nombre de la voluntad del país? ¿Sois vosotros los que la representáis? No: sois una minoría insignificante, que nos habláis de vuestro derecho y del principio en que fundáis la legitimidad, que es muy bueno mientras no se rompa la cadena; pero una vez rota, tiene los mismos inconvenientes; ya acudáis á un miembro de esa misma dinastía, ó á una persona extraña á ella, el misterio se ha deshecho. En cambio, ¡qué hermoso contraste el que presentan vuestras palabras con las que salieron de augustos labios desde ese sitial el día que inauguraba nuestras tareas nuestro Soberano, mostrando que quería gobernar á su pueblo por amor y no por la fuerza, identificándose con su nueva patria, haciendo votos al cielo por que se restablezca la concordia con el Sumo Pontífice, y expresándose con un sentimiento y con un lenguaje propio de un hombre honrado, de un caballero, de un Rey, de un verdadero español; sentimientos y lenguaje que no podía menos de merecer un homenaje de respeto por todos los hombres que aman á su patria, pues demostraba que en lo sucesivo los partidos tendrían que venir al Parlamento para conquistar el poder, y que jamás le alcanzarían trastrándose por las antepasadas y pasadizas del alcázar! Esos sentimientos y ese lenguaje nos dan la seguridad de que podremos disputarnos el poder, fundados en la creencia y en la superioridad de nuestros principios; y esto, que ensalza á los pueblos y da mayoría á las Cámaras de liberales, es lo que ayer crispaba los nervios al carlista señor Estrada.

Señores, ayer se oyeron aquí cosas pasmosas; al Sr. Estrada no le parecieren bastante brillantes las cosas que han hecho los carlistas y que el Sr. Nocedal consigna en su voto, y dijo que se le había olvidado poner que á los carlistas se les debe el descubrimiento del Nuevo Mundo. ¡Hermoso dato para la historia!

Y no se contentaba con decirnos que Hernán-Cortés y Colón eran carlistas, sino que añadía lo siguiente para hacernos admirar la bondad de los tiempos antiguos: «En tiempo de los Reyes absolutos se han colgado algunos Ministros, y en los tiempos presentes no se ha colgado todavía ninguno.» Eso lo que demostrará es que en los tiempos presentes no ha habido ningún Ministro digno de semejante castigo; que el sistema representativo y la publicidad de este sistema moralizan á la sociedad, y por eso no se ven desde las alturas del poder esos monstruos que ha habido en otras épocas.

Yo no comprendo bien cómo los señores federales, que tienen escrito en su bandera el principio de la soberanía nacional, y que han reconocido la autoridad de las Cortes Constituyentes tomando parte en las votaciones sobre la forma de Gobierno y elección de Monarca, no hincan la rodilla ante la obra del pueblo español; pero lo que comprendo menos, lo que más me admira es que los que vienen aquí hablando en nombre de la religión y de la patria, que los carlistas, en una palabra, forman tan estrecha alianza con los enemigos de la propiedad y con los defraudadores de la Commune: bueno es que el país sepa que los que tanto le hablan de religión ponen ahora á un lado sus doctrinas para marchar en batallón sagrado con aquellos que se han dejado acusar sin protesta de ninguna clase de enemigos de la propiedad, con aquellos que han sido los primeros en pedir el perdón para la Commune, para esa bacanal de presidarios que ha escandalizado al mundo entero, y que no ha dejado tras de sí más que un reguero de sangre y las pavesas de los incendios; ninguna idea generosa.

Yo espero, pues, que este voto particular, que significa la coalición de los que niegan el principio de la soberanía nacional y la legitimidad de las actuales instituciones, provocará en ciertos partidos de esta Asamblea alguna declaración importante; porque partidos que son constitucionales deben hablar claro, ahora que no está en litigio la conducta del actual Gobierno, sino la causa de la sociedad y de la civilización. Espero, pues, que esos partidos hablen en esta ocasión, porque el silencio en estos momentos es una falta imperdonable en todo hombre público; y á los señores de la mayoría nada les tengo que decir sino que voten como un solo hombre contra este voto y contra todos los que aquí se presenten, y que para estrechar sus filas tomen ejemplo de las oposiciones de enfrente, que sin embargo de estar separadas por principios radicales, hacen una tregua para combatir unidas á la situación y á las instituciones.

El Sr. **Tutau**: El Sr. Romero Robledo, jefe de la mayoría, se ha dirigido á la caballería y buena fé de las oposiciones para que éstas declaren que realmente el Gobierno no ha intervenido en las elecciones. Yo he creído de mí deber contestar diciendo que tenía razón. Pero es tan desgraciado el Sr. Romero Robledo, que ha creído que yo no decía la verdad; y dirigiéndose á mí personalmente, ha dicho que yo era uno de los que más agradecidos debían estar al Gobierno por haber salido Diputado.

Yo, siguiendo el mismo sistema, he de decir á S. S. que tiene razón, y que debo mi Diputación á los esfuerzos del Gobierno en mi distrito; porque si bien es verdad que han votado en contra mía soldados que no tenían la edad, esto era para disimular; y si se han quitado estancos, y se ha atropellado por todo, también era para disimular, como lo prueba el hecho de que el candidato ministerial no obtuvo más que 1.500 votos, 800 de soldados, mientras que yo tuve 3.500.

Yo sospechaba si el Gobierno habría tenido intención de traer aquí una oposición superior á la mayoría, porque ayer el Sr. Romero Robledo nos decía que al Gobierno le importaría poco la opinión de las Cortes, porque con mandarlas el Rey á paseo habría terminado. (Risas.)

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, á la alusión.

El Sr. **Tutau**: Pues no tengo más que decir sino que á la acusación que nos ha hecho el Sr. Romero Robledo de que nosotros eramos enemigos de la propiedad, no contesto mientras los ataques no sean claros; porque si á mí se me dice que soy enemigo del principio de la propiedad, yo contestaré lo que debo contestar; si se me dice simplemente que soy enemigo de la propiedad, yo veré ántes si el que me ataca en este sentido tiene algo que perder para poderle contestar luego.

El Sr. **Nocedal**: Pasa sobre mí, Sres. Diputados, una responsabilidad muy superior á mis fuerzas: estoy enfermo; padezco una enfermedad que ataca á las fuerzas físicas, de la cual creía estar curado hace dos ó tres meses, y que vuelve á aparecer. Os pido, pues, vuestra benevolencia, sobre todo para aquello que dependa de las fuerzas materiales. Pienso hacer un discurso extraordinariamente tranquilo y mesurado, de los más pacíficos de toda mi vida parlamentaria; no pienso ofender ni faltar á nadie, y desde ahora espontáneamente declaro que el Sr. Presidente queda autorizado por mí, además de que lo está por el reglamento, para dar por retirada cualquier palabra injuriosa ú ofensiva que se escapara de mis labios. Sin embargo de que si alguien podría tener motivo para estar con la sangre encendida, y si alguien pudiera escaparse alguna palabra poco meditada, ese soy yo; porque de antemano sé lo que se me va á contestar.

Así que hablé se levantará un Sr. Diputado, quién sabe si un Ministro, y dirá: ¿cómo? ¿El Sr. Nocedal que ha sido progresista habla de esta suerte? Y gracias que no diga, faltando completamente á la exactitud, que soy un antiguo demagogo. Y al día siguiente un periódico ministerial dirá: el Sr. Nocedal quedó aplastado bajo los razonamientos elocuentísimos del orador, y el señor Ministro se quedará muy orondo, y el periodista muy satisfecho. Yo me dirijo á mis amigos y les digo: podeis regocijaros. ¿Qué razones habrá contra nosotros cuando de ésta, digámoslo así, razón, se han hecho seis ediciones en lo que va de legislación? Y les añadiría: regocijaos, bien podeis regocijaros. ¿No observais que esta mayoría, intolerante como todas, tiene además algo de mordiente contra la minoría carlista? ¿No observais que cuando de las otras minorías han salido palabras verdaderamente graves, que se han reclamado por el señor Presidente y se han protestado por la mayoría, no se ha llevado nunca la saña hasta decir, como lo ha hecho con alguno de nuestros amigos, por palabras que ha pronunciado y que no eran ni la vigésima parte de importantes y de graves, «que se le expulse, que se le expulse inmediatamente?»

Señores tradicionalistas, inspirais saña y algo de más mordiente que las otras oposiciones, lo cual significa que somos la verdadera representación de la inmensa mayoría del pueblo español; y esa saña la inspirais cada día más, desde los incendios de París, que son las antorchas que iluminan al mundo y que hacen conocer el único verdadero camino de salvación para Europa. Se están sembrando vientos años y años, y os echais la mano á la cabeza cuando vienen las tempestades; estais predicando revolución; ó flera ó mansa, años y años, y cuando vienen las consecuencias anatematizais los efectos. ¿Y por qué no las causas? ¿No sabéis que en las causas están siempre contenidos los efectos?

Hace tres siglos, decía ayer mi amigo particular el Sr. Moreno Nieto, de cuyos labios brota algunas veces sin querer la doctrina verdadera, que la Europa se agita y desenvuelve fuera de la esfera del principio católico. Esto decía, y ahora lo repite con un movimiento afirmativo de cabeza. Pues si la Europa

hace tres siglos que se agita fuera de los principios católicos si se están predicando un día y otro día los principios revolucionarios; si se están sembrando un día y otro día vientos, ¿qué hemos de hacer más que recoger tempestades? ¡Y anatematizais después las tempestades! Pero sed lógicos; lanzad el anatema sobre el viento; y puesto que el viento sois vosotros, lanzad el anatema sobre vosotros mismos.

Si está hace tres siglos la Europa fuera de los principios católicos; si sobre todo desde 1789 se está predicando la revolución, mansa ó fiera, yo he de decirle al Sr. Moreno Nieto, á la Asamblea y al país, que mientras no cese esa predicación es imposible apagar incendios como los de París. Son unos insensatos y unos ciegos; no saben lo que traen entre las manos; desconocen la Historia, la Filosofía y todo lo que debe saber el hombre de Estado aquellos que están averiguando en qué consisten los incendios de París. Consisten en que hace tres siglos se está fuera de los principios católicos, y se está predicando la revolución mansa ó fiera.

¿Os parece esto trivial? ¡Ah, Sres. Diputados! Todas las cosas graves suelen explicarse por causas sencillas; y cuanto más sencilla la explicación, más exacta y verdadera suele ser. ¿No recordais, señores, que bajo el reinado pacífico, tranquilo, constitucional y parlamentario del Napoleón de la paz, de Luis Felipe, se publicaban periódicos ministeriales cuyos artículos de fondo predicaban el orden material, pero cuyos folletines eran *Los Misterios de París* y *El Judío errante*? ¿No recordais que durante el imperio se ha publicado en París *La vida de Jesús* por Renan, que era un empleado del Imperio? ¿No recordais que la guerra contra la Prusia se ha emprendido al compás de la *Marsellesa*, y escribiendo en las banderas los principios inmortales según decían, y sacrilegios según digo yo, de 1789?

¡Y luego quedais estupefactos porque la pólvora arde instantáneamente cuando se enciende la mecha, y caen anatemas contra el que la aplica, y no decis nada al que apiló la pólvora, sin la cual no era posible el incendio, ó tal vez le acogéis con una aprobadora sonrisa! Pues esto, que es trivial; esto, que lo explica el sentido común sin necesidad de grandes investigaciones filosóficas, lo va aprendiendo ya el pueblo español, el pueblo francés y el de toda Europa. Y el día que lo hayan acabado de comprender, y no debe tardar mucho, ese día ha concluido vuestra dominación aquí, en Francia y en Europa entera. Por eso, una vez buscada la causa, tan clara y sencilla como acabais de oír, y que es la única verdadera; una vez explicada la causa de los incendios de París, está á la mano el remedio que hay que poner. La Francia sólo puede salvarse si sobre las ruinas humeantes de París levanta el trono de Enrique V.

¡Ah! los incendios de París son el castigo de la Francia. Tenía razón el otro día el Sr. Castelar: es menester volver los ojos á los tiempos bíblicos y recordar las ruinas de Nínive y de Babilonia para hallar catástrofes como la de París; y todavía eso es poco, porque la ciudad de París es la primera que se ha castigado á sí misma, es la primera de cuyo seno han brotado los bárbaros que la aplican fuego para acabar con ella. ¡Castigo más grande todavía que el de Nínive y Babilonia!

Todavía, Sres. Diputados, están sonando en vuestros oídos palabras que demuestran de una manera evidente lo que en París está pasando, y ¡oh ceguedad! los hombres no quieren comprender. ¡Más duro de cerviz no fué el pueblo judío!

Hace pocos meses se presentó en Francia el célebre demagogo Víctor Hugo, y declaró á la faz de Europa que aquella ciudad era el corazón y la cabeza de la civilización moderna. Pues bien: la civilización moderna estaba condenada de antemano por labios infalibles, y ha caído sobre su cabeza y sobre su corazón el fuego de los cielos, aplicado por las manos de aquellos que tienen el perdón y la bandera de la civilización moderna dentro de las cavernas y en las calles de París.

El pueblo de Israel veía la mano de Dios en sus desgracias, según dicen los libros santos, y á renglón seguido se dice en esos libros que aquel pueblo era duro de cerviz. Pues de la misma manera nosotros vemos en esos sucesos la intervención, por decirlo así, personal de Dios, y somos duros de cerviz. Pues seguirán los asesinatos, y los incendios, y las devastaciones, hasta que oigamos la voz de la Providencia que nos avisa.

¿Y esto es profetizar? Pues aparte de que todo el mundo sabe que Donoso Cortés y Balmes, únicos filósofos del presente siglo que han logrado dar la vuelta al mundo, tenían previsto en sus obras lo que está sucediendo, un escritor en Agosto de 1859 decía en España lo siguiente:

«¿A dónde vamos? A una catástrofe si no torcemos el rumbo. ¿Qué tierra pisamos? Un volcán que hierve, cuyo ruido subterráneo se oye, y cuyo cráter está próximo á reventar con pavoroso estruendo. ¿Quién tiene la culpa? Todos. ¿Quién va extraviado? La sociedad entera. ¿En qué? En filosofía, en política, en ciencias, en artes; es á saber: en todo. ¿Por qué? Porque ha equivocado el camino de verdadero progreso. ¿En qué consiste el error? En que ni tiene fé, ni vive con esperanza, ni se ilumina con los resplandores de la caridad.

Los ojos de muchos no ven más que los adelantamientos portentosos y los descubrimientos admirables de la presente edad; pero nuestra vista contempla sin querer una enfermedad horrible, aun decepcion tremenda, una hermosura ficticia causada por la fiebre; contempla el triunfo de la materia sobre el espíritu, del cuerpo sobre el alma, de la farsa sobre la realidad. La sociedad está adornada y bella, sí, como los sepulcros blanqueados y cubiertos de barniz; goza y rie, sí, como la mujer nerviosa; á quien hace reír el accidente, y en quien la sonrisa se convierte en carcajada; y una carcajada sucede á otra, hasta que á fuerza de reír muere destrozada la enferma.»

Y en el año 1866 se decían en esta Asamblea, probablemente compuesta de muchos de los que me estais escuchando, estas otras no menos, al parecer, proféticas palabras, que no eran más que el resultado de una comprensión vulgar:

«Decia, señores, que en mi opinion Europa ha hecho mal en consentir impasible y silenciosa los acontecimientos de Italia; decia, señores, que en mi opinion Europa no tardará en sufrir el castigo de haber mirado impasible y silenciosa los acontecimientos de Italia; decia, señores, que en otros tiempos que se llaman ahora ignorantes, á despecho del absurdo principio de la *no intervención*, se habrían ya levantado 400 ó 200.000 cristianos voluntarios para ir á la defensa de los polacos contra la ferocidad de los rusos, y á la del Padre Santo contra los ataques de los que se han apoderado de sus antiguos Estados, actos que yo no recuerdo que se hayan verificado en Europa ni en el mundo desde la irrupción de los bárbaros. Actos como esos han de traer sobre Europa un castigo tremendo, justo, providencial, que en mi concepto no se hará esperar mucho tiempo, porque no se hace esperar mucho tiempo la sanción de la justicia eterna sobre las trasgresiones de las leyes divinas y humanas.»

Si ahora entrasen por esas puertas el escritor de 1859 y el Diputado de 1866, me parece que tendrían derecho para decirnos: ¿lo veis? Y como vosotros, duros de cerviz; seguiriais gritando ¡vivan los principios revolucionarios! ese escritor y ese Diputado os replicarían: ¡pues seguid esperando nuevos incendios!

Pero es que aquí no hemos llegado á eso. Cierto, no hemos llegado al pavoroso castigo que la mano de Dios ha enviado sobre la cabeza y el corazón de la civilización moderna; en España no se ha llegado á incendiar los monumentos de la capital. Pero

recordad lo que decía el Sr. Pi y Margall: ¿tantos motivos tenemos para estar satisfechos? Pues qué, las matanzas de los frailes en Madrid y en Barcelona, la quema de sus conventos, hecha, si no estoy equivocado, en este último punto, la destrucción de los monumentos de la historia y de las artes, hecho esto último, no por las turbas, sino por agentes del Gobierno, ¿no suenan ya á principio del castigo de Dios?

Sres. Diputados de la mayoría, vuestra conciencia debe estar alarmada; y esto no lo digo yo, lo ha dicho á la plena luz del día un testigo de mayor excepción. En la sesión del 25 de Junio de 1866 se leen en el *Diario de las Sesiones* las siguientes palabras: «Hoy puede asegurarse el Gobierno lo que ya dije en otro tiempo: que si el hecho primero ha empezado por una sublevación militar, los partidos progresista y democrático son los que han sostenido esta conspiración y los que la han llevado á cabo. Hoy no pueden ya esconderse detrás de la cortina; hoy han hecho actos públicos que han escandalizado al país, y que los hacen responsables ante los Tribunales y la opinion pública indignada. ¡Ay de este desventurado pueblo si hubiera podido triunfar por dos horas siquiera la revolución! Los horrores de la revolución francesa no se hubieran parecido en nada á lo que habria pasado aquí: en medio de los excesos de aquella revolución habia un principio de patriotismo, y aquí no existian más principios ni otro objeto que el saqueo, el asesinato y la desaparición de los fundamentos sociales.»

¿Os reís de estas palabras? Pues os estais riendo del General O'Donnell. Sediciones y asesinatos en Madrid y en Barcelona, conventos quemados y destruidos en varios puntos de la Monarquía, diversos pronunciamientos, motines y asonadas, y en uno de ellos un Presidente del Consejo que declaró á la faz del país y de la Europa que si la revolución hubiera quedado triunfante, las calles de Madrid hubieran sido entregadas al saqueo y al incendio. Ahora bien: me direis que el incendio, el saqueo y el asesinato no han llegado á acontecer en ningún punto de la Península. Lo concederé hipotéticamente por razon de patriotismo; pero si se sigue el mismo camino, ¿no acontecerán? Deteneos, pues; retroceded; mirad que retroceder no es vergüenza; mirad que progresar no es ir adelante, sino ir hácia lo alto, y vosotros camináis hácia el abismo.

Os dije ántes el remedio para las catástrofes de Francia. Ahora me toca decirlos que el único remedio que os diré para la trabajada sociedad española es la realización en las esferas del Gobierno de los principios contenidos en la carta dirigida por el Duque de Madrid á su augusto hermano el Infante Don Alfonso.

Viniendo ahora de una manera concreta al voto particular. (Una voz: Ya era tiempo.) ¿Ya era tiempo? Pues ¿qué he hecho hasta ahora más que defender la esencia de mi voto? Ya era tiempo de que lo hubiese comprendido el Diputado que me ha llamado la atención. (Risas.) Señores, hay al principio de mi voto tres párrafos que en cualquier año que no fuese el de 1874 hubieran sido votados unánimemente por toda Asamblea española. Se refieren á las glorias de Numancia, de Sagunto, de Bailén, Gerona y Zaragoza. Pero sé dice que no vienen á cuento hablando de lo de imponerse, porque aquí no trata de imponerse nadie.

Sres. Diputados, ¿soy yo quien ha traído sobre el tapete la palabra *imposición*? ¿Soy yo quien ha obligado á la Asamblea á que conteste á esa palabra ardiente? Los discursos con que abren los Monarcas los Parlamentos deben ser y son escritos por sus Ministros responsables; y los Ministros responsables han incurrido en la responsabilidad moral, ya que no legal, de poner en los labios del Monarca elegido por las Cortes Constituyentes palabras que no habia más remedio que contestarlas cada uno de nosotros desde nuestro punto de vista; eso he hecho yo, y el no haberlo hecho habria sido descortesía. La mayoría de la comision también lo ha hecho; pero buscando un rodeo, con lo cual ha dado un voto de censura al Ministerio, porque ha tratado de contestar de una manera poco plausible políticamente, aunque con elegancia académicamente considerada, á esa imprudente palabra que el Gobierno ha puesto en boca del Monarca elegido por las Cortes Constituyentes.

Yo, que no pertenezco á ninguna de las fracciones ministeriales y que soy individuo de la comision de contestación al mensaje de la Corona, ¿habia de dejar sin respuesta la palabra? La he contestado, pues, cumpliendo con mi obligación; pero procurando no molestar á nadie, y rindiendo culto á lo único á que tengo obligación de rendirselo, que es á Dios y á mi patria.

Ahora bien, Sres. Diputados: ¿qué es lo que dice la Constitución decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes? Que las Cortes, sin necesidad de la sanción del Rey, pueden acordar la reforma de la Constitución; y que acordado esto, se convocarán nuevas Cortes dentro de tres meses para deliberar acerca de la reforma.

Es decir, que cualquier Diputado puede pedir todas cuantas reformas le parezca conveniente hacer á la Constitución. Y esto ¿qué quiere decir? y me dirijo ahora al Sr. Moreno Nieto. Que ayer cometió S. S. un error de apreciación, porque la soberanía nacional no se ha contentado con un acto *inmanente* (como dicen las escuelas filosóficas), sino que ha quedado en ejercicio *permanente*. Y como las minorías no vienen aquí, según el sistema parlamentario, solamente á dar ó negar su voto, sino también á preparar la opinion pública, están en su derecho discutiendo todo aquello que en su día puede caer bajo la jurisdicción de los colegios electorales y de las Cortes al efecto convocadas.

Ahora bien: una vez que yo estaba en mi derecho poniendo lo que he puesto en el voto que se discute, ¿qué habia de hacer sino decirle, como siempre dijeron los Procuradores á Cortes, la verdad al Monarca elegido por las Cortes Constituyentes? Hace pocas horas han caído en mi poder unos versos que podrán no ser buenos, pero que son exactos, y que son compuestos por un adicto á la nueva corte:

Ni dignidad, ni honor á cortesanos,
ni otra cosa que aplausos les demandes.
La historia nos refiere que aplaudieron
Cuando Neron asesinó á su madre.

Sres. Diputados, ¿no os parece que en estos tiempos es posible que haya un Monarca que, ya que no asesine á su madre, abofeteé á su padre y le encarcele, y le escarneza, y le haga una ley de garantías que equivalga á poner sobre su corona de espinas, *inrí*, como á Jesucristo? Pues bien: ni mis amigos, ni yo, ni España católica, queremos tener con ese hijo rebelde y sacrilego directa ni indirectamente relacion de ninguna especie. (Una voz: ¿Y Carlos VIII?) No he oido bien la interrupción; pero si es que los primeros revolucionarios han sido algunos Reyes y Emperadores, bien lo acepto. Ellos han sido los precursores de la revolución; viboras coronadas, sobre las cuales la historia ha lanzado su anatema sangriento.

¿Se necesita acaso, Sres. Diputados, mucha perspicacia para comprender que con el actual sistema (llamo así á lo que llamado de otro modo excitaria reclamaciones) es absolutamente imposible el Gobierno? Y cuando esto sucede, sacad las consecuencias, porque el pueblo las sacará al momento. Si el Gobierno es imposible bajo el actual sistema, 30 veces que se acuda á los colegios electorales, 30 veces dará el mismo resultado, variando en poco las proporciones de las fracciones que aquí estamos.

Estais, pues; condenados por la ley de vuestro destino á tener Ministerios de coalición; es decir, Ministerios impotentes, en los que si un día está contento un Ministro, está disgustado otro. Así os sucede hoy en la cuestion de Cuba: los demócratas pedirán, no sólo concesiones liberales á los hijos del país, sino la libertad inmediata de los esclavos; y esto le parecerá mal al Sr. Romero Robledo, como le pareció en la anterior legislatura, y lo mismo al Sr. Ayala. Y, sin embargo, no hay más remedio que escribir en el mensaje un párrafo sobre la cuestion de Cuba en ese sentido; porque si no faltarían los votos de 40 Diputados.

Por esto os veis obligados á buscar un Presidente del Consejo de condiciones especiales, que así sirva de Regente irrepresentable como de Presidente incoloro de un Consejo de Ministros. No podeis, pues, gobernar de manera alguna; esto se sostendrá una legislatura, dos, tres, un breve periodo; pero es imposible que continúe. Y eso es la anarquía en el poder, y eso puede traer sobre nuestra patria males funestísimos que ni vosotros ni nosotros queremos; y el día que abrais los ojos tendreis todos, todos, sin exceptuar á nadie, que hacer un rasgo de abnegación, único que puede salvar á España.

Conozco la contestación. Se me dirá: «lo mismo os sucede á vosotros.» Y bien, ¿qué? Ni nosotros, ni los republicanos, ni el Sr. Cánovas, ni el Sr. Ríos Rosas hemos venido á gobernar. Para lo que la coalición es imposible es para gobernar: para destruir, es lógica, es irremediable: nosotros somos la suma total de cantidades homogéneas para destruir, y vosotros la suma total de cantidades que cuando se trata de hacer sois heterogéneas. Con esta suma lo que vais á hacer es la bancarota política, como teneis ya hecha la bancarota económica.

La Cámara me permitirá un poco de discusión filosófica, pero práctica, con el Sr. Moreno Nieto.

En primer lugar el Sr. Candau, al impugnar mi voto, no entendió bien la palabra *derecho*; creyó que se hablaba del derecho de reinar, y se habla del derecho absoluto, del *ius*; pero el señor Moreno Nieto, que comprendió lo que yo queria decir, decía que yo equivocaba los principios con que se explica la soberanía nacional. Lo que yo entiendo acerca de esto, lo que dice mi voto es lo siguiente: la autoridad es de derecho natural, y por consiguiente divino; lo mismo que la sociedad: donde hay sociedad, por pequeña que ella sea, hay autoridad, porque sin ella no se concibe. Pues como consecuencia de esto vienen en seguida otros dos principios.

Unas familias llegan á una isla desierta, sin ley, sin gobierno, sin manera de vivir, y escogen su autoridad. ¿Es España una isla desierta á donde han llegado unos pobres naufragos? ¿Cree esto el Sr. Moreno Nieto? Entónces ha renegado de su patria, que es el tesoro de sus recuerdos y de sus esperanzas, de sus glorias y de sus desgracias, de su sangre y de sus lágrimas; su pasado, su presente, su porvenir; con sus poetas, sus artistas, sus héroes y sus Reyes; los buenos y los malos; aquellos como don del cielo, estos como castigo de pueblos corrompidos y soberbios.

Sin todo esto no se concibe la patria. Pues bien: reformada ya la patria, á todos les gusta, á nadie humilla que reine sobre ellos el descendiente del que reinó sobre sus abuelos; esta es la cadena de las tradiciones humanas, sin las que el hombre seria algo peor que una bestia, víctima de sus pasiones y esclavo de tiranos caprichosos.

Este es el derecho en virtud del cual reina el descendiente de cien Reyes, ante el que no es humillante para nadie el hincarse la rodilla. Y si no, ¿por qué habéis ido á buscar un Príncipe de sangre real? ¿Por qué no habéis nombrado á cualquiera acogido en cualquier hospicio de cualquier capital de Europa?

Luego la autoridad, Sr. Moreno Nieto, es de derecho divino, y en su ejercicio se arregla por leyes humanas.

Y aquí brota espontáneamente la cuestion que ha tratado el Sr. Romero Robledo, del cual voy á ocuparme. Según los ilustres teólogos que S. S. citaba aquí ayer, toda autoridad dimana de Dios; la única cuestion es si dimana mediata ó inmediatamente. Y para resolver esta cuestion me preguntaba S. S. si me gusta Santo Tomás de Aquino. ¿Pero le ha leído S. S.? Si le ha ofendido la pregunta, téngase por no hecha.

El Sr. **Romero Robledo**: Presumo haber leído á Santo Tomás como S. S., y tengo la certeza de haber citado su doctrina con exactitud.

El Sr. **Nocedal**: Pues entónces lo debe haber leído, porque yo he estudiado con los frailes dominicos, y ya comprende S. S. que me harían conocer al Ángel de las escuelas.

Pero de sus palabras no se deduce nada de lo que decía S. S.: después de explicar cómo la autoridad viene de Dios, deja gran libertad en la cuestion de si viene mediata ó inmediatamente; no así Suarez y Belarmino, que la exponen latísimamente, sacando todas las consecuencias de la doctrina de Santo Tomás.

Pero el Sr. Romero Robledo ha olvidado por qué y para qué hablan de eso Suarez y Belarmino; pues Suarez y Belarmino hablan de eso para rebajar la soberbia de los Reyes, explicándoles que ellos reciben de Dios mediatamente la autoridad, á diferencia de la eclesiástica, dada á San Pedro inmediata y personal y milagrosamente por Nuestro Señor Jesucristo.

Porque así como ante los Reyes que gobernaban tiránicamente la Iglesia sostenía que los cristianos no podían ser siervos de nadie, así ante el ímpetu de las revoluciones que caminan al desconocimiento de Dios y de toda idea de autoridad, la Iglesia predica á los pueblos el respeto á las Autoridades legítimas.

Así se explica que los teólogos sean acusados de anarquistas cuando hablan con los Reyes tiranos, y realistas cuando se dirigen á los pueblos desatentados. Pero no son ni lo uno ni lo otro: lo que la Iglesia ha sido, es y será siempre, es amparo de todas las desgracias, protectora de todas las víctimas. Así, señores, no podemos nosotros menos de sentir gran placer cuando vemos que como Suarez y Belarmino, anatematiza la revolución nuestro insigne Balmes, gloria de la patria; cuando vemos que con las mismas palabras de Suarez y de Belarmino se vuelve Balmes contra los revolucionarios: ¡gran privilegio de la religion, que tiene consejos que dar para evitar todas las catástrofes, y soluciones que proponer en todas las situaciones en que se encuentre extraviado el género humano!

Sr. Presidente, desearia que me concediera V. S. cinco minutos de descanso.

El Sr. **Vicepresidente** (Herrera): Con mucho gusto, señor Diputado: se suspende la sesión.

Continuando la sesión á los 43 minutos, dijo

El Sr. **Nocedal**: Las fuerzas físicas me faltan, pero no las morales, cuando como ahora tengo que cumplir con mi deber, y prosigo.

Voy á ocuparme de la materia de las elecciones, á que consagró gran parte de su discurso el Sr. Romero Robledo, para lo cual me permitirá S. S. un prólogo ó introducción, que será mejor que todo lo que yo diga. Este prólogo es del Sr. Martos, hoy Ministro de Estado; y rogaria al Sr. Presidente que prestara alguna atención á las palabras que voy á leer, porque pudieran servirle de norma en la manera de dirigir la discusión del asunto que aquí todos los días, ó directamente ó de soslayo, se discute.

Decia el Sr. Martos en las postrimerías de las Cortes Constituyentes:

«Vosotros decís que hemos faltado á la Constitución..., que hemos cometido un atentado parlamentario.... La opinión pública, el sufragio universal lo dirá.... La opinión pública, que es la reina del mundo, nos dará la respuesta por medio del sufragio universal....; y entre dinásticos y antidinásticos, el sufragio universal con sus nuevos votos dará su confirmación en todo ó en parte á la obra constituyente.»

Luego la lucha entre dinásticos y antidinásticos es la que se ha planteado en los colegios electorales, y la que no puede menos de seguir aquí, según el Sr. Martos.

Pues bien: vamos á ver qué es lo que ha dado de sí esa especie de plebiscito á que el Sr. Martos llamaba al país para juzgar la elección de nuevo Rey y nueva dinastía.

En primer lugar, para nosotros ni la Autoridad es la suma de las voluntades, ni la afortunada injusticia del hecho trae detrimento alguno á la santidad del derecho.

Estas palabras ha dicho Pío IX en el *Syllabus*, y estas palabras llevo yo grabadas en el alma.

Pero tomando las cosas como las encontramos, vamos á ver qué es lo que ha resultado de las elecciones.

Cuando digo que no encontramos en la suma de las voluntades la fuente del derecho, no quiero decir que los cargos que deban ser electivos no deban designarse por el sufragio universal. ¿Cómo no había de decir esto un Diputado de la provincia de Vizcaya, en que hace siglos se practica la verdadera libertad cristiana? Esto tampoco quiere decir que según nosotros, puesto que haya Gobierno representativo y parlamentario, las Asambleas deliberantes no deban ser producto del sufragio universal, porque tenemos la seguridad que todos, hombres y mujeres, Sr. Romero Robledo, están con nosotros, y á mucha honra.

¡Desdichado el partido cuyos hombres prescindan de las creencias de sus madres, de sus hijas ó de sus esposas! No hace bien S. S. en desdeñar la influencia de la mujer, que es la más legítima de la tierra; y la influencia de la mujer en España no puede dejar de ser lo que es. ¡Tristes de nosotros el día que la mujer deje de estar dirigida por un ilustrado y virtuoso clero católico! Sí, Sres. Diputados: estamos muy satisfechos de que las mujeres hayan influido en favor de nuestras candidaturas: el día que las mujeres españolas dejen de ser católicas llegarán á ser las furias de París.

Decía el Sr. Ministro de la Gobernación, contestando al señor Castelar un día que se trataba aquí de la cuestión general de elecciones: «Confundidos en amable consorcio la boina y el gorro frigio, la tabla de derechos y el caldero de los exorcismos, habeis hecho una coalición....»

No se ofenda S. S.: ese trozo me parece de elocuencia bizantina de la decadencia. ¿Tan satisfechos estais de vuestras fuerzas para mantener el orden; que venís aquí á desacreditar al clero, destruyendo la fuente de los principios morales, que es el único que puede salvar á la sociedad? Pues no le reemplazaréis ni con fusiles, ni con cañones, ni con guardias civiles.

¡Que los clérigos han descolgado, decía otro Sr. Diputado, el venerando trabuco de sus abuelos! Sres. Diputados, lo que es tradicional en el clero español es morir cumpliendo con su deber al lado de las camas de los apesadados de la fiebre; y cuando acaba de cumplir allí con su deber, defender á la patria predicando la fe de nuestros padres, que es el alma de España; y por eso, si la pierde, cae, como cuerpo muerto cae.

¿Teneis valor para creer ignorante al clero español? ¿Tantos siglos han pasado ya desde el Concilio de Trento, y tantos años desde el Concilio del Vaticano? ¿Cuántas figuras ha habido allí mayores que esa hermosísima Guardia Real del Papa, que así llamaba el pueblo romano á nuestros Obispos? ¿Conoceis un conjunto de Obispos más brillante que el que han formado los Obispos españoles en los Concilios de todos los tiempos antiguos y modernos? Y decidme, señores, aunque lo hayais sentido: ¿conoceis muchos rasgos colectivos más respetables que el no haber querido el clero jurar la Constitución? Mirad donde está el decoro, la dignidad, la rectitud: á quien hace eso se le debe rendir tributo de admiración.

Pues se están muriendo de hambre, demasiado lo sabéis vosotros, y prefieren morir de hambre á faltar á su conciencia. ¡Y los insultáis! Si fueran lo que decís, hubieran venido á cientos á prestar juramento á la Constitución atea. Y os atreveis á insultar este acto de heroísmo: ante el heroísmo han doblado siempre la cabeza todos los hombres de bien en todas las naciones.

No: el clero español es ilustrado, es generoso: el clero español ha producido hombres como Balmes. ¿Podeis presentar un nombre enfrente del nombre de Balmes? Exceptuando á Donoso Cortés, todo lo demás morirá mañana; abrojos más bien que flores de un día.

Respeto pido, pues; para el clero, en nombre de todas las cosas sagradas para todos los hombres de bien.

Y luego no considerais que esto además se opone á vuestra conveniencia? Ese portento de que la nación arrojará á las huestes de Napoleón en 1808 y se dejará invadir en 1823 consistió en que la España de 1823 creyó que los liberales eran impíos, y abrió la puerta á todo el que viniera á rescatarla de la impiedad y de la masonería. Direis lo que queráis; pero la masa del pueblo español lo creyó así, y por eso abrió sus brazos á los franceses.

Y estas ideas, estas palabras, no son mías; son del Sr. Ríos Rosas, pronunciadas en 1835 en la Cámara Constituyente.

¿Es falso por ventura lo de los Consejos de guerra incompetentes? Pues traed los expedientes, traed esa causa ya fallada, que se llama la causa de Azpeitia, en la cual un Fiscal dice que aquello no es justicia, que es una persecución sanguinaria. Veamos esas causas, y sepamos qué hay Fiscales que dicen que todo lo que se ha hecho allí ha sido una serie de atentados contra la justicia, y que si ha habido alguna sentencia de muerte, ha sido un asesinato. Pero no: no ha habido sentencia de muerte: lo que ha habido es una pena de muerte impuesta sin sentencia.

¡No os atreáis, señores! Lo siento por vosotros.

Dice el art. 29 de la ley de orden público, que no regía ni podía regir en las Provincias Vascongadas, porque no se ha hecho la ley que previene su art. 1.º: (*Ley*). Ocho notabilidades del foro, reunidas con un hombre insignificante como yo, han opinado que aquellos Consejos de guerra eran ilegales, y lo ha declarado también el Tribunal Supremo. Pero ¿cómo, señores! Aun suponiendo que ese artículo estuviese en vigor, ¿ha podido haber una Autoridad que fusile á ese Maestro de escuela sin formación de causa alguna? ¿Cómo! El Gobierno sostiene á esa Autoridad en su puesto; y no le salta á la cara la sangre de aquella víctima? ¿Se ha cumplido acaso la ley cuando se dice que aquel infeliz fué fusilado en el acto? ¿Y esto es gobernar, y esto es justicia! ¿Y el Gobierno dice que no veja y no maltrata á los vizcaínos!

Hablaremos despacio de todo esto cuando vengan los expedientes que nos habeis prometido, y entonces haremos los Diputados navarros y vascongados uso de nuestro derecho, y tal vez presentaremos una acusación del Gobierno para que la mayoría condene aquellos sucesos ó se haga cómplice de ellos. Pero porque entonces trataremos despacio esta cuestión, y porque no puedo más, porque me rinde la fatiga y el cansancio, voy á concluir.

Nos preguntábais el otro día qué haríamos nosotros si vi-

niéramos al poder. ¿Qué haríamos? Sustituir la justicia del Rey á la tiranía de los partidos, dando así libertad á todos; estableceríamos la descentralización, procurando con ella una gran economía; tendríamos un Rey asesorado por consejos imparciales, y aconsejado por Cortes independientes, dignas, patrióticas, levantadas, no compuestas de manadas que se llaman mayorías y minorías, sino de hombres que, acostumbrados á obedecer al Rey como ciudadanos, le dijeran siempre la verdad como Procuradores; haríamos que las elecciones fueran verdaderas; que representaran las Cortes á todas las clases y todas las fuerzas vivas de la sociedad; procuraríamos que el resto de España se pareciera en su gobierno á las Provincias Vascongadas, cuyos ciudadanos van cada dos años bajo el árbol de Guernica á nombrar la Diputación y el Regimiento del señorío; y por fin, concluiríamos con todo linaje de arbitrariedades, y restableceríamos el imperio de la ley, que dura ó blanda es el escudo del ciudadano, y haríamos que la España reconquistara su tradicional política cristiana, su Monarquía católica con su democracia, porque no hay nada más democrático que la Monarquía católica.

He dicho.
El Sr. Presidente: El Presidente, queriendo corresponder á la deferencia que ha tenido con él el Sr. Nocedal al empezar su discurso, no ha interrumpido ni una sola vez á S. S. Pero al final de su discurso ha dicho algo sobre lo cual debo llamar la atención de S. S. Yo le ruego que considere si ha debido llamar á la Constitución atea, cuando hay en ella un artículo que dice que la Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica; y si ha debido también calificar á la mayoría y la minoría de una manera ofensiva al decoro de la primera y poco aceptable para la segunda.

Yo, usando de la autorización de S. S., ó apelando á su buen juicio, le ruego que manifieste si ha querido decir esto.

El Sr. Nocedal: Yo creo que en la observación relativa á la Constitución la razón está de mi parte.

En el otro punto acepto de buena gana la rectificación de S. S., á quien ahora, como en mis primeros años cuando era su discípulo, profeso todo el respeto y estimación que se merece.

El Sr. Romero Robledo: Señores, todo el mundo reconoce en el Sr. Nocedal un hombre de gran talento, de mucho estudio, de ejemplar modestia. Gracias á estas cualidades, el señor Nocedal, no obstante el abatimiento que le produce su enfermedad, ha podido entretener agradablemente á la Asamblea durante algunas horas. El Sr. Nocedal quería con su discurso levantar bien alta su personalidad, y ha cogido con afán todas las ocasiones favorables para hacerlo. Así que en el principio de su oración inculpaba á un Diputado que hacia una observación justísima, sin tener en cuenta la diferencia de altura parlamentaria que hay entre S. S. y ese Diputado; y como no le bastaba á S. S. esto, me ha dirigido á mí una pregunta para mortificarme, y luego ha calificado de bizantina de la decadencia la elocuencia del Sr. Ministro de la Gobernación. Yo he contestado afirmativamente á S. S., diciéndole que había leído á Santo Tomás como S. S., y hoy he encontrado durante los cinco minutos que ha pedido para descansar las mismas palabras del santo á que me refería, en un libro de Balmes, que tal vez es lo que S. S. ha leído ayer noche, y que si S. S. quiere lo leeré, pues lo tengo en la mano.

S. S. nos hablaba de profecías, y nos citaba los sucesos de París, vaticinados por un escritor en 1839 y por un Diputado en 1866, que tal vez ambos son el mismo Sr. Nocedal; y sin embargo, en las palabras que S. S. nos ha citado no hemos visto más que lugares comunes; no hemos visto nada concreto, nada que indique más que el disgusto de una persona que no está conforme con lo que sucede.

Por lo demás, algo hemos adelantado hoy sabiendo que el Sr. Nocedal no es ya realista, que S. S. es pura y simplemente defensor de la teocracia, y que dice que hay viboras coronadas. No sabemos si el Sr. D. Carlos de Borbon será tan ortodoxo como S. S.; y en caso de no serlo, no sabemos tampoco qué pensaría de él el Sr. Nocedal á pesar de su derecho, de ese derecho de que habla S. S. en su voto, y que en los días de gala y para demostrar su erudición S. S. sabe llamar *ius*.

Esta es una verdadera rectificación; porque nosotros, pobres ignorantes de la mayoría, no sabemos entender más que eso vulgar que S. S. consigna en su voto para que lo lean todos: hoy que S. S. se vestía de pontifical debía llamarlo *ius*.

S. S. ha supuesto que aquí habíamos atacado al clero español, y esto no es exacto: por el contrario, yo he citado, en oposición á S. S., al dignísimo Obispo de Cuenca. Yo me he referido al clero que, en vez de asistir á los enfermos en la hora de su muerte, pasa el tiempo en presidir las mesas electorales ó coge el trabuco para dirigir partidas, como el Cura de Alcabon y otros encausados por insurrectos contra el Gobierno establecido. Veo que el Sr. Trelles se da por aludido con mis palabras al referirme al clero, y debo confesar que no sabía que S. S. perteneciese al estado eclesiástico.

Y están de enhorabuena los ex-Ministros, los Grandes de España, los Generales, todos los que no estando dentro de las ideas revolucionarias han jurado la Constitución. Según el señor Nocedal, ninguno de esos tiene decoro.

S. S., haciéndose cargo de los antagonismos que hay en la mayoría, y queriendo presentar á las oposiciones numerosas y perfectamente unidas, ha supuesto además que estaban con ellas personas tan importantes como el Sr. Ríos Rosas y el señor Cánovas, cuyos respetables individuos nada ciertamente tienen que ver con los que sólo aspiran á destruir, y mucho menos el Sr. Alonso Martínez, mi digno amigo, que estoy seguro de que acepta la legalidad existente.

Por último, señores, yo me admiro de ver aquí enarbolar la bandera de la descentralización al Ministro de la Gobernación de Narvaez, al hombre que ha hecho del régimen parlamentario el escabel para elevarse, y que ahora es antiparlamentario y acude al Parlamento á presentar este voto y á pedir bendiciones para sus amigos y protección de Dios para todos. Hace S. S. bien; pida esas bendiciones, que bien las necesitan los traidores de San Carlos de la Rápita y los que ahora quieren sumir á la patria en una nueva guerra civil.

El Sr. Nocedal: Recordará el Congreso que de las dos advertencias que me hizo al concluir el Sr. Presidente, mi espíritu altivo y rebelde sólo quiso admitir una. Pues á pesar de eso, las lecciones del Sr. Romero Robledo las acepto humildemente; le coloco más alto que á nuestro Presidente, y seguiré sus lecciones; que S. S. por su tono, por su profundidad y por su elocuencia, bien puede darme lecciones á mí, y al Presidente, y á cualquiera. He dicho.

El Sr. Romero Robledo: Hay un sistema muy cómodo de discutir, que el Sr. Nocedal emplea muy frecuentemente, y que será de mucho efecto, que será muy hábil, pero que prescinde las más de las veces de la exactitud. Yo no he dado lecciones á S. S.: yo no he intentado dirigir su discurso. S. S. me ha querido ofender, y le he contestado: ojo por ojo y diente por diente.

Y recuerdo que antes no he rectificado una cosa. No me he referido á las mujeres en general, al decir que estaban influidas por el clero: me refería á ciertas mujeres á quienes ese clero malo fanatiza faltando á sus deberes.

El Sr. Candau: Dos ligeras alusiones he merecido esta tarde del Sr. Nocedal, y las dos encaminadas á recordarme mi profunda ignorancia, de lo cual tengo yo conciencia completa, como lo manifesté al empezar mi discurso. Yo no he estudiado con los dominicos, y no tiene nada de particular que no entienda el lenguaje teológico que ellos explicaban; pero tratándose de la interpretación del documento escrito por S. S., yo no sé si es que yo le he entendido mal ó que S. S. no se ha explicado bien.

S. S. divide la noción del derecho en dos, y yo creo que la noción del derecho es una; y ese derecho le encarna S. S. en las instituciones establecidas aquí, que son las que quiere S. S. atacar en ese voto. S. S., que ha querido sostener aquí el derecho divino de los Reyes, y batido por mi ilustre amigo el señor Moreno Nieto, no ha tenido más medio de defenderse que acusarnos de ignorantes al Sr. Romero Robledo y á mí.

Yo no he estudiado con los frailes dominicos, lo repito; pero he estudiado algo en Balmes, y he estudiado á ese ilustre clérigo en aquella época en que S. S. y sus amigos le perseguían porque anunciaba el triunfo de la democracia; en aquella época en que era censurado porque defendía al actual Pontífice, cuando los amigos de S. S. querían acusarle de locura porque tomaba medidas liberales. Por lo demás, mis ideas las he bebido en las mismas fuentes que S. S. Lo que hay es que como yo no he tenido nunca el honor de cruzar por las altísimas esferas de la sociedad, ni de atravesar muchas veces las antecámaras de los Palacios, no he tenido motivo de cambiarlas.

El Sr. Moreno Nieto: Sres. Diputados, seré brevísimo, y me ocuparé tan sólo de los dos puntos en que me ha aludido el Sr. Nocedal, en términos en verdad tan corteses, que me obligan á darle las gracias.

El primero de estos puntos es relativo á lo que dije sobre lo inconstitucional del voto particular, y ha supuesto S. S. que pues yo dije que la soberanía nacional es immanente en la sociedad, se deduce de esto que es permitido á los Diputados discutir el Monarca y pedir que se cambie la dinastía ó que la Monarquía se suprima. Y añada S. S. que esto lo dice además la Constitución vigente. Pero el Sr. Nocedal se ha olvidado de lo que yo decía ayer á propósito de la soberanía, que no es lo mismo que S. S. ha supuesto. Decía, entre otras cosas, que en las horas críticas de la historia, los pueblos, roto el antiguo derecho, se daban ellos, y ellos sólo, un derecho fundamental nuevo; pero no para mudar este todos los días, sino para ponerle como base duradera de la vida futura, base que debía durar mientras no llegara de nuevo uno de esos periodos de trastorno en que se cambia la faz de los pueblos.

En cuanto á los artículos que cita, yo no sé cuál será el verdadero sentido que les dieran sus autores; pero sin violentarlos puede afirmarse que la reforma en ellos consignada no se extiende á la Monarquía. La Monarquía es una institución tan alta, tan grande, tan augusta, que en la Constitución en que existe la llena en cierto modo, ó mejor, se extiende á todas las partes de ella. Suprimir la Monarquía no es reformar la Constitución, sino cambiarla, sino destruirla.

Pero aun suponiendo que pueda intentarse legalmente la reforma de la Constitución en lo que á la Monarquía toca, esto no quiere de ningún modo decir que mientras existan la Monarquía y la dinastía puedan estas discutirse, ó digamos mejor, ser atacadas y menos ultrajadas; y como se ataca, y á mi juicio se ultraja en el voto particular al Soberano, yo le calificaba de ilegítimo, de antiparlamentario.

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, ruego á V. S. que se concrete á rectificar.

El Sr. Moreno Nieto: Deseo no abusar de mi derecho, y me siento.

El Sr. Nocedal: Dos palabras solo á mi amigo el Sr. Moreno Nieto. Dentro de las teorías constitucionales tiene razón S. S.; pero eso que me dice S. S. á mí, debió haberse dicho claro á las Cortes Constituyentes, que han hecho lo contrario, y á ciertos amigos que han escrito documentos oficiales contrarios á eso. Sr. Moreno Nieto, la Constitución podría decir lo que S. S. explica, pero no lo dice: con que, Sr. Moreno Nieto, ó resignarse ó rebelarse.

El Sr. Trelles: El Sr. Romero Robledo se ha permitido calificar al Cura de Alcabon de facineroso. Sobre no ser esto exacto, el Cura de Alcabon está amnistiado, y no es hidalgo atacarle aquí donde no puede defenderse.

El Sr. Vidal de Llobatera: El Sr. Romero Robledo estaba ayer en un éxtasis de inspiración....

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, suplico á V. S. que prescinda del estado de los otros y se concrete á la alusión de que ha sido objeto.

El Sr. Vidal de Llobatera: Yo estaba muy atento á lo que decía el Sr. Romero Robledo cuando oí la palabra *alcornoque*.

El Sr. Presidente: La expresión á que se refiere S. S. no le da derecho para usar de la palabra, porque no creo que sea alusión á su persona.

El Sr. Vidal de Llobatera: Yo explicaré la alusión. Entónces ya no le oí más á S. S. Yo soy hijo del país en que crecen los alcornoques.

El Sr. Presidente: En honor de su país, que tales frutos produce, ruego á S. S. que no siga hablando, y se lo ruego en unión de algunos amigos suyos.

El Sr. Vidal de Llobatera: La honra del distrito que me ha mandado aquí me impone el deber de hablar.

Algunos Sres. Diputados: Que hable, que hable.

El Sr. Presidente: Puede V. S. continuar con la aprobación del Congreso y la dilectación de muchos Sres. Diputados.

El Sr. Vidal de Llobatera: Como iba diciendo, escuchaba al Sr. Romero Robledo; pero no me reía cuando pronunció mi nombre: cuando me reí realmente fué cuando S. S. decía que si hubiera venido aquí una Cámara de oposición, se la hubiera despedido; cuando veía á D. Nicolás Rivero tirarle de la levita, y cuando después ví que por interrumpir lo que S. S. estaba diciendo se levantaba la sesión un cuarto de hora antes.

Hoy hablaba S. S. de Diputados carlistas cuyos padres eran liberales, y yo por mi parte puedo decir al Sr. Romero Robledo que yo quiero ser liberal, porque hoy liberal es sinónimo de progresista.

Declarado el punto suficientemente discutido, se leyó de nuevo el voto particular, y fué desechado nominalmente por 177 votos contra 40 en esta forma:

Señores que dijeron no:

Ferratges.—Ríos y Portilla.—Serrano Dominguez.—Martos (D. Cristino).—Sagasta (D. Práxedes Mateo).—Moret.—Berranger.—Ulloa (D. Augusto).—Lopez de Ayala.—Candau.—Martinez Perez.—Anglada.—Muñoz Vargas.—Adán y Castillejo.—Palau.—Montero de Espinosa.—Moreno Nieto.—Perez Zamora.—Camacho.—Ruiz Capdepon.—Capdepon.—Terrero.—Ramos Calderon.—Nuñez de Velasco.—Becerra.—Rodriguez (D. Vicente).—Mansi.—Acuña.—Prieto y Cales.—Merelo.—Abellan.—Orozco.—Ulloa (D. Juan).—Garrido (D. Joaquín).—Herrando.—Romero Giron.—Saulate.—Gallego Diaz.—Herrera.—Gomez Aróstegui.—Lopez Dominguez.—Liano y Pérsi.—Fernandez Blanco.—

Angulo (D. Luis).—Angulo (D. Santiago).—Alcalá Zamora.—Ibarrola.—Muñiz.—Sancho.—Soriano Plasent.—Ardanaz.—Sanjurjo Pardiñas.—Topete.—Avila Ruano.—Laffitte.—Soto.—Conde de Agramonte.—Bañon (D. Joaquin).—Bañon (D. Francisco).—Moreno Portela.—Carrasco.—Escoriaza.—Garnero Civico.—Zurita.—Rivera.—Navarro y Ochoteco.—Rozas.—Sainz de Rozas.—Burell.—Bermudez.—Andrés Moreno.—De Blas.—Montero Rios (D. Eugenio).—Montero Rios (D. José).—Abascal.—Rodríguez (D. Gabriel).—Valera (D. Juan).—Rivero.—Mosquera.—Romero Robledo.—Maldonado.—Moya.—Garijo.—Leon y Castillo.—Hernandez Lopez.—Peñuelas.—Maluquer.—Robledo Checa.—Fabié.—Alcaráz.—Lafuente.—Muñoz de Sepúlveda.—Saavedra.—Sagasta (D. Pedro).—Ruiz Huidobro.—Martinez (D. Cándido).—Alonso Martinez.—Ruiz Gomez.—Lalsala.—Bobillo.—Morales Diaz.—Galve Cañero.—Tejada.—Alvarez Taladrí.—Navarro y Rodrigo.—Valbuena.—Villaviciencio.—Lopez Guñarro.—Quiroga.—Gonzalez (D. Venancio).—Curiel y Castro.—Martinez (D. Juan de la Cruz).—Péris y Valero.—Rodríguez (D. Gaspar).—Marqués de Sardoal.—Valera (D. José María).—Nuñez de Arce.—Gamazo.—Cardenal.—Higuera.—Duque de Veragua.—Gullon.—Cruzada Villamil.—Patxot.—Reig.—Miranda.—Brú.—Sastre y Gonzalez.—Fandos.—Rivero Cidraque.—Loring.—Barrenechea.—Martinez Bacia.—Montesino.—Pellon y Rodriguez.—Franco del Corral.—Mata.—Dieguez Amoeiro.—Vidal y Lopez.—Massieu.—Merchan.—Sanz y Gorrea.—Gonzalez Zorrilla.—Rodríguez Seoane.—Chacon (D. Ricardo).—Bueno.—Píñol.—Alonso Colmenares.—Zabalza.—Alarcon Luján.—Merelles.—García Gomez.—Silvela.—Alvarez Bugallal.—Elduayen.—Cánovas del Castillo.—Albareda.—Fabra.—Pereda (D. Patricio).—Muñoz Herrera.—Shelly.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Anciola.—Alarcon.—Gomis.—Pasarón y Lastra.—Henao y Muñoz.—Gomez Villaboa.—Rios Rosas.—Hazañas.—Labra.—Arias.—Palacios.—Balaguer.—Poveda.—Romero Ortiz.—Fernandez de la Hoz.—Señor Presidente.

Total, 477.

Señores que dijeron sí:

Pereda (D. José María).—San Simon.—Velez Hierro.—Ochoa.—Alcibar.—Unceta.—Trelles.—Llauder.—Musoles.—Marqués de Sofraga.—Conde de Roche.—Martinez Izquierdo.—Vail.—Somoza.—Echeverria.—Quint Zaforteza.—Ortiz de Zárate.—Sanz y Lopez.—Royo.—Iribas.—Sicars.—Nocedal (Don Ramon).—Gomez (D. Valentin).—Conde de Canga—Argüelles.—Marqués de Campo-Franco.—Vidal de Lobatera.—Menendez de Luarca.—Rezusta.—Sullá.—Vidal y Carlá.—Fernandez (D. Fernando Felipe).—Estrada Villaverde.—Nocedal (D. Cándido).—Otal.—Sanchez del Campo.—Castellví.—Múzquiz.—Conde de Orgaz.—Hernandez y Rodriguez.—Sureda.

Total, 40.

Prévia la oportuna pregunta, el Congreso acordó reunirse en secciones despues de la sesion próxima.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision de actas aprobando las de Oviedo y admitiendo como Diputado al Sr. Gonzalez Alegre.

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa un voto particular del Sr. Garrido al dictámen fijando la fuerza del ejército permanente.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: dictámen relativo al suplicatorio para seguir los procedimientos contra el Sr. Gonzalez Alegre.

Dictámen de la comision de actas sobre la de Oviedo.
 Dictámen fijando la fuerza del ejército permanente.
 Proyecto de mensaje.
 Preguntas é interpelaciones.
 Reunion de las secciones.
 Se levanta la sesion.
 Eran las siete y cuarto.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 2 DE JUNIO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-45, 40, 50 y 55; 27-50, 40, 40, 60 y 75 pequeños; á plazo, 27-40 fin cor. fir.
 Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 33-60.
 Deuda del personal, id., 24-00.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, idem, 99-00; no publicado, 99-25 d.
 Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, publicado, 78-00 y 77-90.
 Billetes del Tesoro, de á 2.000 rs., 12 por 100 interés anual, vencimiento 31 Julio 1871, id., 95 75 y 80.
 Idem id. id., 31 Enero 1871, id., 92-25.
 Idem id. id., 31 Enero 1872, id., 90-25.
 Idem id. de los tres vencimientos, id., 92-10, 50, 40, 50 y 75.
 Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1853, de 2.000 rs., no publicado, 55-00.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 52-00.
 Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 54-65 y 70.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 162-50 d.
 Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, publicado, 31-00.

Cambios.

Londres, á 90 dias fecha, 50-30 p.

Plazas del reino.

Daño.	Beneficio	Daño.	Beneficio
Albacete.....	par d.	Lugo.....	par p.
Alicante.....	1/4	Málaga.....	1/2 p.
Almería.....	1/4	Murcia.....	3/8
Avila.....	1/2	Oréense.....	par.
Badajoz.....	par.	Oviedo.....	1/8
Barcelona.....	par p.	Palencia.....	1/4
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	3/8
Burgos.....	1/4	Pontevedra.....	par d.
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	3/4
Cádiz.....	1/2	San Sebastian.....	1/4
Castellon.....	par.	Santander.....	3/8 p.
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	par.
Córdoba.....	1/4	Segovia.....	par p.
Coruña.....	1/4 p.	Sevilla.....	1/2 d.
Cuenca.....	1/4	Soria.....	par p.
Gerona.....	1/2	Tarragona.....	1/2
Granada.....	3/8	Teruel.....	1/2
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	3/4 p.
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4 d.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/8
Logroño.....	1/4		

Bolsas extranjeras.

LONDRES 31 de Mayo.—Consolidados, á 93 5/8.
 BURDROS 31 de Mayo.—Fondos franceses: 3 por 100, á 53 1/4.—
 Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 33 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Junio de 1871.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		secó.	humede-cido.		
6 de la m.	702,26	40,6	40,6	O. N. O.	C. lluvia.
9 de la m.	702,54	47,0	44,3	O. N. O.	Cubierto.
12 del dia.	703,10	49,1	44,1	N. N. E.	C. cubierto.
3 de la t.	703,79	47,6	43,3	N. N. E.	Idem.
6 de la t.	704,23	48,9	43,2	N. N. E.	Nubes.
9 de la n.	705,49	44,0	40,4	N. E.	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 20,5
 Idem mínima de id..... 40,5
 Diferencia..... 40,0
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 40,0
 Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 53,9
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 28,8
 Diferencia..... 25,1
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 3,4

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 2 de Junio del decenio de 1860 á 1869.

HORAS.	BARÓMETRO. mm.	TERMÓMETRO		HUMEDAD relativa.	TENSION. mm.
		secó.	húmedo.		
6 de la mañ.	705,98	43,6	43,8	84	9,4
9 de la mañ.	706,38	48,6	44,3	63	40,0
12 del dia.	706,00	22,3	46,0	53	40,4
3 de la tard.	705,45	23,4	47,2	49	40,0
6 de la tard.	705,49	21,7	44,9	49	9,2
9 de la noch.	706,42	16,7	42,3	60	8,4
12 de la noch.	706,77	13,6	40,9	72	8,3

Presion barométrica máxima (1869)..... 742,08
 Idem id. mínima (1866)..... 697,64
 Diferencia..... 44,44
 Temperatura máxima á la sombra (1867)..... 33,0
 Idem mínima id. (1862)..... 5,8
 Diferencia..... 27,2
 Temperatura máxima al sol (1867)..... 41,4
 Lluvia media en los 40 años..... 4,14
 Lluvia máxima (1866)..... 8,4
 Evaporacion media en los 40 años..... 6,68
 Idem máxima (1867)..... 44,6

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 2 de Junio de 1871.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	759,5	15,0	S. O.	Brisa	Casi cub.	»
Coruña, 7 h.....	760,4	16,8	N. E.	Idem	Cast. desp.	Tranq.
Santiago.....	762,5	17,5	N. E.	Idem	Idem	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	»	48,5	S. O.	Brisa	Nubes	»
S. Fern. 7 h.....	763,2	18,0	O.	Viento	Cubierto.	Oleaje.
Sevilla.....	760,3	20,8	S. O.	Idem	Nuboso	»
Tarifa.....	764,9	20,2	O.	Idem	Casi cub.	Rizada.
Granada.....	762,7	14,4	S. O.	Brisa	Cubierto.	»
Alicante.....	758,8	20,0	O.	B. fuerte	Nubes	Rizada.
Murcia.....	759,0	24,0	O. N. O.	Brisa	Idem	»
Valencia.....	756,6	21,6	O.	Viento	Despejado.	»
Barcelona.....	755,4	47,5	O.	Idem	Lluvia	P. oleaje
Zaragoza.....	»	47,0	O.	Brisa	Cubierto.	»
Soria.....	754,6	43,1	N. O.	Idem	Id. lluvia	»
Burgos.....	758,5	42,0	N.	Viento	Id. id.	»
Valladolid.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca.....	760,6	46,0	N. O.	Brisa	Cubierto.	»
Madrid.....	757,4	47,0	O. N. O.	Idem	Idem	»
Escorial.....	761,3	42,2	N.	Viento	C. lluv.	»
Ciudad-Real.....	764,6	44,0	O.	V. fuerte	Cubierto.	»
Albacete.....	760,5	44,2	O.	Id. id.	Idem	»
Brest (7 h.).....	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.).....	»	»	»	»	»	»
Cette (id.).....	»	»	»	»	»	»

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, San Sebastian, Segovia y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'43 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'78 pesetas la libra, y á 1'45 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.
 Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.
 Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
 Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo.
 Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'41 el kilogramo.
 Trigo, de 14'25 á 15 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'45 el hectólitro.
 Cebada, de 6'32 á 6'75 pesetas la fanega, y de 11'44 á 12'22 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	444
Cárneros.....	425
Corderos recentales.....	645
Idem lechales.....	5
Terneras.....	83
Cabritos.....	26
TOTAL.....	995

Su peso en libras.... 68.963.—Idem en kilogramos.... 34.729'993.
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 2 de Junio de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 3 DE JUNIO DE 1871.

Lista general de suscripcion nacional, verificada por la comision encargada de erigir un monumento á la memoria del Eecmo. Sr. D. Juan Prim y Prast (1).

SUSCRICION HECHA EN LA TERTULIA POR SEÑORES QUE NO PERTENECEN Á LA MISMA.	Pesetas.
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento de caballería de Talavera, 3.º de coraceros.....	200
D. Ramon Fernandez de Córdova.....	5
D. José Santaromana.....	5
D. Eduardo Santaromana.....	5
D. Manuel Santaromana.....	5
Doña María del Pilar Santaromana.....	5
D. Mauricio Marron.....	5
D. Carlos Fernandez de Córdova.....	2'50
D. Mauricio de Lera.....	5
D. Nicolás María Rivero, hijo.....	5
Doña María de Loreto Rivero.....	5
Doña Dolores Torres.....	5
D. José Paulino Gonzalez.....	5
D. José Machin Barrena.....	5
D. Fermín Machin Barrena.....	5
D. Félix Sanchez de Mocina.....	2'50
D. Antonio José Suarez.....	12'50
Los Jefes y Oficiales del regimiento de coraceros de la Reina.....	200
D. Ramon de Soto.....	5
D. Pedro Victoria y Ahumada.....	5
D. Angel Justo Pasarón y Lastra.....	5
D. Juan Pablo de Marina.....	5
D. Miguel Saravia (Comandante).....	5
D. Francisco Campo y Pons.....	5
D. Antonio Valera y Monteagudo.....	5
D. José María Alberto.....	5
D. Federico Balart.....	5
D. Lúcio Manguirón de Ocaña.....	2'50
D. Juan Barrera.....	5
D. Felipe Manzana.....	2'50
D. Alejandro Groizart.....	5
D. José Jimenez Mascaros.....	5
D. Trinidad Sicilia.....	5
D. Alvaro Gil Sanz.....	5
D. Crispulo García G. de la Serna.....	5
D. Diego Fernandez Cano.....	5
D. Mariano García Cembrero.....	5
D. Francisco Javier Bringas.....	5
D. Luis Vazquez Mondragon.....	5
D. Alberto Santos.....	5
D. Felipe Picon.....	5
D. Juan Fernandez Palma.....	5
D. Emilio Bravo.....	5
D. Mamerto Perez de Diego.....	5
D. Patricio Gonzalez.....	5
D. Eugenio Santin de Quevedo.....	5
D. Joaquin Lopez é Ibañez.....	5
D. Manuel María Mendez.....	5
D. Manuel Vicente García.....	5
D. Pablo García.....	5
D. Manuel Anton y Nuñez (Valladolid).....	5
D. Tomas Juan y Seva (Albacete).....	5
D. Juan Valls (Ciudad-Rodrigo).....	5
D. Fulgencio Gavilá y Sala (Sevilla).....	25
D. Juan de Zafra Lopez (Caravaca).....	4'87
D. Adolfo Patxot.....	2'50
Doña N. Madoz de Patxot.....	2'50
D. José Angulo y Sancho.....	10
D. Juan Ventura Perez (Vigo).....	5
El Jefe, Oficiales y sargentos de la comision de reserva de Valencia.....	75
Idem id. de Palencia.....	23
Idem id. de Guadalajara.....	17
Idem id. de Huesca.....	17'50
Idem id. de Burgos.....	23'50
Idem id. de Jaen.....	47'50
Idem id. de Alicante.....	50
Idem id. de Leon.....	21
Idem id. de Huelva.....	22
Idem id. de Salamanca.....	27
Idem id. de Granada.....	49
Idem id. de Segovia.....	49'50
Idem id. de Avila.....	23
Idem id. de Teruel.....	14
Idem id. de Lérida.....	12'50
Idem id. de Soria.....	26'50
Idem del regimiento de la Constitucion.....	239'50
Idem de Iberia.....	410
Sr. General, Jefes y Oficiales de la Secretaria de la Direccion general de Infanteria.....	229
Clases de tropa de id. id.....	93
El Jefe, Oficiales y clases de tropa del regimiento de Gerona.....	612'75
Idem id. de Valencia.....	109'20
Idem id. de Navarra.....	230'82
Idem id. de Granada.....	539'81
Idem id. de Burgos.....	166'62
Idem id. de Ceuta.....	937'77
Idem de cazadores de Cataluña.....	173'02
Idem de Barbastro.....	220
Idem de Figueras.....	329'50
Idem de Mendigorría.....	703
Idem de Alcolea.....	223
Idem de Santander.....	23
Idem de la reserva de Oviedo.....	31
Idem de Córdoba.....	21
Idem de Zamora.....	14
Idem de Almería.....	32'13
Idem de Navarra.....	17
El Jefe, Oficiales y sargentos primeros del regimiento infanteria del Príncipe.....	445'08
Idem de Mallorca.....	250
Idem de la reserva de Gerona.....	25
Idem del regimiento de Málaga.....	604'50
Idem cazadores de Ciudad-Rodrigo.....	214'11
Idem de Talavera.....	154'64
Idem de Santander.....	205'50
Idem de la reserva de Zaragoza.....	12'75
Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de la reserva de Cáceres.....	40
Idem id. de Toledo.....	32
Idem id. de Cádiz.....	41
Idem id. de Lugo.....	24'50

(1) Véase la GACETA de ayer.

	Pesetas.
Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de la reserva de Castellón.....	17'50
Idem id. de Ciudad Real.....	33
Idem id. de Murcia.....	19
Idem id. de Valladolid.....	20'50
Idem id. de Logroño.....	18'50
Idem id. de Barcelona.....	52'50
Idem id. de Albacete.....	28
Idem id. de Madrid.....	42
Idem id. de Málaga.....	33
Idem id. de Badajoz.....	23
Idem cazadores de Afapiles.....	336'25
LA TERTULIA PROGRESISTA DE VERA (ALMERÍA).	
D. José Antonio Ramallo Soler.....	5
D. Nicolás Octavio de Toledo.....	5
D. Angel Velasco.....	5
D. Francisco García Ruiz.....	5
D. Diego Ferrer Ballesteros.....	5
D. Juan Antonio Ruiz Rubio.....	5
D. Antonio Berrueto y Berrueto.....	5
D. Juan Manuel Caparrós.....	5
D. Bartolomé Cervantes Céspedes.....	5
D. Francisco Montero Ruiz.....	5
D. Lorenzo Ruiz Rubio.....	5
D. Antonio Narciso Navarro.....	5
D. Francisco Jimenez Soto.....	5
D. Juan José Nuñez Segura.....	5
D. Manuel Zamora Navarro.....	5
D. Pedro María Orozco Berrueto.....	5
D. Miguel Ramallo Gallardo.....	5
D. Francisco Soler Soler.....	5
D. Antonio García Ruiz.....	5
D. Antonio Ramallo Gallardo.....	5
D. Rodrigo Cervantes Ayora.....	5
D. Diego Miguel Ramallo Soler.....	5
D. Bartolomé Soler Soler.....	5
D. Juan Bautista Martín Segura.....	5
D. Francisco García Soler.....	5
D. Diego María García Ruiz.....	5
D. Francisco Martínez López.....	5
D. Pedro García Soler.....	5
D. Francisco Galindo Carretero.....	5
D. José Céspedes Campoy.....	3'75
D. Alonso López Martínez.....	2'50
D. Andrés de Haro Martínez.....	2'50
D. Juan Manuel Caparrós de Haro.....	2'50
D. Francisco Cervantes Rosa.....	2'50
D. Blas Marín Yébenes.....	2'50
D. Francisco Miguel Caparrós Ramallo.....	2'50
D. Víctor Buenaventura Pujol.....	2'50
D. Andrés Garrido Clemente.....	2'50
D. Alonso de Haro López.....	2'50
D. Diego Cervantes Rosa.....	2'50
D. Francisco Hostench y Pujol.....	2'50
D. José García Caparrós.....	2'50
D. Francisco Cervantes Cano.....	2'50
D. Luis García Ruiz Menor.....	2'50
D. Nicolás González Nuñez.....	2'50
D. Antonio Hernández Martínez.....	2'50
D. Ramón Cáceres Cervantes.....	2
D. José Romero Garrido.....	2
D. Manuel Ramírez Cayerno.....	4'25
D. Fernando García Soler.....	1
D. Ginés Flores Pinar.....	1
D. José García Aparicio.....	1
D. José Velarde Cuevas.....	1
D. Alonso López Alonso.....	1
D. Lázaro López Rubio.....	1
D. Juan Manuel Caparrós Ceporro.....	1
D. Pedro Caparrós Alonso.....	1
D. Juan Manuel Caparrós García.....	1
SUSCRICION HECHA EN TOLEDO.	
D. Cayo López.....	5
D. Nicanor Fernández Gallardo.....	5
D. Mauricio Morejon.....	2'50
D. Telesforo Sanchez Sierra.....	2'50
D. José Vicente Canabate.....	2'50
D. José Montoya.....	4
D. Silverio Arnaiz.....	2'50
D. Casimiro Villarrubia.....	2'50
D. N. Olmedo.....	2'50
D. Manuel Fernández Largo.....	2'50
D. N. Morales Diaz.....	2'50
D. José Meana.....	2'50
D. Juan Gutiérrez Figueroa.....	0'50
D. Rafael González.....	2'50
D. Hipólito Jimenez.....	1
D. Félix Torres.....	1'50
D. Mariano Ossorio Espina.....	2'50
D. Julian Morales Diaz.....	1
D. Juan Manuel Lopez Pintado.....	1
D. Federico Lopez Cereceda.....	1
D. Antonio Martínez Gonzalez.....	1
D. Julian Castaños.....	1
D. Luis Peytavi.....	1
D. Tereso Plaza.....	1
D. Carlos Carol.....	1
D. Juan Gomez de Morales.....	1
D. Juan Antonio Nuñez.....	1
D. José Gonzalez.....	5
D. Martín Jover.....	3
D. Valentin Gutierrez.....	1
D. Apolonio Martín.....	1'50
Sres. Laberda.....	3
D. Luis Lozano.....	1
D. Luis Carranza.....	0'50
D. Benito Rogel.....	1
D. José Carrera.....	0'50
D. Miguel Rojo y Cabello.....	5
D. Manuel Botellar.....	2'50
D. Julian Yuberal.....	2'50
D. Baldomero Sanchez Guerrero.....	0'50
D. Santiago García Fernández.....	0'50
D. Francisco Martín Plaza.....	0'30
D. Ceferino Palomino y Jimenez.....	0'25
D. Pedro Pelaez Serrano.....	0'50
D. Justo Diaz Bernardo.....	0'50
D. Juan Gomez Ocaña.....	0'50
D. Lucas Sancho.....	0'25
D. Manuel Trigueros.....	0'50
D. Inocente Chamorro.....	0'25
D. Florencio Diaz.....	0'25
D. Aquilino Sanchez.....	0'50
D. Leon Perez.....	0'50
D. Eustasio Gomez.....	0'25

	Pesetas.
D. Saturnino Hijosa.....	0'25
D. Benito Gonzalez.....	0'25
D. Angel Febreros.....	0'25
El periódico El Pueblo hasta el 24 de Enero.....	250
El Jefe, Oficiales y clases de tropa del regimiento de San Fernando.....	232'87
Idem del de Extremadura.....	410'09
Idem del de Galicia.....	261'76
Idem del de Bailén.....	234'22
Idem del de Albuera.....	240
Idem del de Asturias.....	452'75
Idem del de Cantabria.....	801'78
Idem de cazadores de Vergara.....	254'75
Idem del de Reus.....	131'50
Idem del de reserva de Cuenca.....	15'50
Idem del de Sevilla.....	30'50
Idem del de la Coruña.....	26
Idem del regimiento de la Princesa.....	440
Idem del de Saboya.....	225
Idem del de Luchana.....	483'21
Un sargento de la reserva de Castellón.....	1

SUSCRICION HECHA EN LISBOA.

D. Angel Fernandez de los Rios.....	50
Sr. Marqués de Niza.....	5
D. Bernardo Iglesias.....	10
D. Federico Moreno y Alvareda.....	5
D. Gonzalo Calvo Asensio.....	5
D. Manuel de Carcer y Salamanca.....	5
D. José Perez de los Santos.....	5
D. Antonio de Carcer y Pesuera.....	5
D. Galo Sualdea.....	5
D. Bernardo Robles.....	5
D. Jesús Robles.....	5
D. Fernando Alegre de los Rios.....	5
D. Domingo Miguet.....	5
D. Julian Gomez.....	5
D. José María Pereira Rodriguez.....	5
Sr. Vizconde de Onjellas.....	5
D. Alfredo Correa de Silva Araujo.....	5
D. Alvaro Correa de Silva Araujo.....	5
D. Remiro Soares de Oliveira de Silva.....	5
D. Eduardo Correa de Silva Araujo.....	5
D. M. Magariños Cervantes.....	46'50
Un periodista portugués.....	11'25
D. Luis Breton y Vedra.....	2'50

SUSCRICION DE LA TERTULIA PROGRESISTA DE POLA DE LENA (OVIEDO).

D. Prudencio Pello.....	5
D. Antonio Caliz y Valverde.....	5
D. Tomás Benavides.....	5
D. Víctor Miranda y Carcava.....	3
D. Manuel Irún.....	5
D. Joaquin Larrañaga.....	5
D. Pedro María Laca.....	5
D. Constantino Menendez.....	5
D. José Ingles.....	5
D. Pedro Boter.....	5
D. Jacinto Bernal.....	5
D. Andrés Arrizubieta.....	5
D. Juan Urdanue.....	5
D. Antonio Sainza.....	5
D. Antonio María.....	2'50
D. Ramon Diaz.....	2'50
D. Mariano Ayora.....	2'50
D. Manuel Pendaí.....	2'50
D. Faustino Rodriguez.....	1
D. Joaquin Vega.....	1
D. Andrés Goicochea.....	5
D. Manuel Goicochea.....	5
D. Atanasio Arrieta.....	5
D. Manuel Aleman.....	5

SUSCRICION DE LOS VECINOS DE ALBOREA (ALBACETE).

D. Juan Francisco Villena.....	5
D. Juan José Fernandez.....	5
D. Benito Gonzalez Perez.....	5
D. Andrés Villena y Villena.....	2'50
D. Joaquin Sevilla.....	2'50
D. Lesmes Gomez.....	1'50
D. Maximiliano Vizcon.....	1
D. José Fernandez Alonso.....	1
D. Rufino Suarez.....	0'50
D. Faustino Gonzalez.....	0'25
D. Enrique Villena.....	0'25
D. Angel García Perez.....	0'25
D. Cayetano Gonzalez Martinez.....	0'25
D. Pascual Perez Monteagudo.....	0'25
D. Cayetano Gonzalez Perez.....	0'25

(Se continuará.)

Anuncios.

APROBADO POR ORDEN SUPERIOR EL AUMENTO DIARIO DE MEDIO pliego de impresion para la GACETA DE MADRID, los precios de suscripcion son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Madrid..... Por un mes.....	4	
Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses.....	18	
..... Por seis meses.....	36	
..... Por un año.....	66	
Ultramar..... Por tres meses.....	25	
Extranjero..... Por tres meses.....	35	

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitución.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley de incompatibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados a Cortes. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 2 pesetas cada ejemplar. —20

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE Cervellon.—Pastos y esparto.—Se arriendan en doble subasta pública los pastos de los cuarteles de la Flamenca, término de Aranjuez, titulados de las Salinas y de la Cavina, incluidos los prados y el esparto de dicha posesion. La subasta tendrá lugar el 7 del próximo Junio, a las doce del dia, en las oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez,

calle de Santa Isabel, núm. 42, y en la casa de la Flamenca; en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones.—Carlos G. Llaguno. X—909—2

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE ZARAGOZA A PAMPLONA Y Barcelona.—En virtud de lo que prescriben los artículos 2.º y 3.º del convenio celebrado entre esta Compañia y sus acreedores, el Consejo de administracion de la misma ha acordado se proceda a los sorteos correspondientes al primer semestre de este año para efectuar la amortizacion de obligaciones en la forma dispuesta en los referidos artículos. El sorteo se celebrará el día 15 del actual mes, a las dos de la tarde, en Madrid, para las obligaciones de la línea de Pamplona, en las oficinas del Consejo, sitas calle de Atocha, núm. 20, cuarto segundo; y en Barcelona, para las obligaciones de la línea de Zaragoza a Barcelona, en las oficinas de la Direccion general, sitas en la estacion de la línea en dicha ciudad de Barcelona.

El expresado acto del sorteo será público, y los tenedores de las obligaciones que salgan premiadas podrán presentarse al cobro de su importe en las Cajas de la Compañia, sitas en Madrid y Barcelona en los locales expresados, desde el día 1.º de Julio próximo, de diez de la mañana a tres de la tarde.

Madrid 1.º de Junio de 1874.—Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario, Fausto Saavedra. X—922

LA AURORA DE ESPAÑA.—POR ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO de esta Sociedad, se suspende la continuacion de la junta general que estaba señalada para el día 4 del corriente mes. Lo que se hace saber a los señores accionistas, así como que oportunamente se anunciará el día que haya de tener lugar.

Madrid 2 de Junio de 1874.—El Director, Antonio de Murga. X—925

LA UNION, COMPANIA DE SEGUROS.—HABIÉNDOSE MANIFESTADO a la Administracion que las acciones de esta Compañia números 14.973 al 15.012 han sufrido extravío, y pedídose en su consecuencia la expedicion de láminas duplicadas, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallen de conocimiento de ello a la Direccion, establecida en la calle de Fuencarral, núm. 2, ó los entregue a su dueño; bien entendido que caso de trascurrir 60 dias despues de publicado este anuncio sin que se presente reclamacion en contrario, se facilitarán al dueño los duplicados pedidos, quedando las láminas primitivas sin valor ni efecto alguno.

Madrid 31 de Mayo de 1874.—El Director provisional, E. Chao. X—924

BANCO DE TARRAGONA.—NO HABIENDO PODIDO CELEBRARSE LA junta general ordinaria de los señores accionistas fijada para el día 28 del corriente por no poseer ó representar los que concurren el número de acciones determinado por estatutos, se convoca nuevamente a dichos señores accionistas a junta general, que tendrá lugar el día 18 de Junio próximo, a las diez de la mañana, en el local del propio Banco; en la inteligencia que de conformidad con lo prescrito en el art. 39 de dichos estatutos serán válidos los acuerdos de la indicada junta cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Tarragona 30 de Mayo de 1874.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, Antonio Satorras. X—921

LA MINERIA ESPAÑOLA.—Escritura de reforma de los estatutos de esta Compañia.

Núm. 262.—En la villa de Madrid, a 24 de Mayo de 1874. Ante mí D. Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, han comparecido personalmente en este acto

Los Sres. D. Ceferino Avevilla y Gonzalez, de estado viudo, propietario.

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. José María Lopez del Pino, viudo, propietario.

D. Pedro Lopez Sanchez, casado, propietario.

Y D. Enrique Carron de Villans, viudo, Abogado.

Todos mayores de 25 años, vecinos de esta capital, que aseguran hallarse en la libre disposicion de sus bienes, con capacidad legal para formalizar esta escritura; el Sr. Avevilla Gonzalez como Director gerente de la Compañia domiciliada en esta capital denominada La Minería Española, y los demás señores como Presidente y Vocales de la comision de Inspeccion y Vigilancia de la misma Compañia, que de ejercer tales cargos, conocerles y constarme su vecindad doy fé, y de un acuerdo dijeron:

Que por escritura, núm. 163, otorgada ante mí en 7 de Abril de 1870 quedó constituida dicha Compañia denominada La Minería Española para la explotacion de minas y fundicion de minerales, bajo la razon social C. Avevilla y compañía, fijando su domicilio en Madrid, y su duracion 50 años, bajo los estatutos que resultan consignados en la misma escritura que oportunamente se publicó en los periódicos oficiales al tenor de las prescripciones de la ley de 49 de Octubre de 1869.

Que habiendo creido conveniente la Direccion proponer a la junta general algunas reformas en los estatutos, al convocarla lo expresó así en los anuncios, conforme a lo prevenido en el párrafo tercero del art. 49 de los mismos; y celebrada la junta general de accionistas en 20 de Abril último, fueron aceptadas las reformas indicadas por la Direccion, y autorizados los señores comparecientes para el otorgamiento de la escritura de reforma, segun así resulta del acta de dicha junta general, a que se remiten:

Que llevando a efecto lo acordado, otorgan que los estatutos que han de regir en lo sucesivo a la Compañia La Minería Española quedan reformados en los términos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

De la constitucion de la Compañia, su domicilio, objeto y duracion.

Artículo 1.º Se establece una Compañia comanditaria con arreglo a la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su denominacion será La Minería Española, y su razon social Avevilla y compañía.

Art. 3.º El domicilio de la Compañia se establece en Madrid.

Art. 4.º El objeto de la Compañia es explotar minas y fundir minerales.

Art. 5.º Su duracion será de 50 años.

Art. 6.º El año social se computa de 1.º de Enero a 31 de Diciembre.

CAPITULO II.

Del capital social, acciones en que se divide, derechos y obligaciones de las mismas.

Art. 7.º El capital social es de 16 millones de reales, equivalente a 4 millones de pesetas, representado por 8.000 acciones al portador de 2.000 reales, ó sean 50 pesetas cada una.

Los títulos que las representen llevarán las firmas del Presidente, el Director gerente y el sello de la Compañía; serán talonados, y su numeración correlativa para poder hacer la comprobación de su legitimidad si fuera necesario.

Estando ya emitidas 5.000 acciones, las 3.000 restantes se emitirán cuando, exigiéndolo el desarrollo de los negocios, lo acuerde el Consejo de Inspección y Vigilancia, conforme al artículo 32 de los estatutos.

Art. 8.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el capital de la Compañía y en la repartición de los beneficios.

Art. 9.º Las acciones son indivisibles para los objetos sociales.

Art. 10. La Compañía reconoce por legítimo dueño al poseedor del título. Si otro se creyere con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales de justicia.

Art. 11. A todo poseedor de una ó más acciones, háyalas adquirido por el título que quiera, es obligatorio este reglamento y las disposiciones adoptadas conforme á él.

Art. 12. Si se deteriorara, inutilizase ó perdiese alguna acción, la persona á quien pertenezca podrá solicitar que se le expida un duplicado.

Art. 13. Si el deterioro permitiese hacer la comprobación talonaria de tal manera que no quedase duda alguna de la legitimidad de ella, será potestativo á la comisión de Inspección y Vigilancia acordar ó no su canje, según crea ó no fundada la reclamación. Si lo negare, podrá el interesado alzarse de este acuerdo á la junta general, á la que se le dará cuenta en la primera reunión que celebre.

Art. 14. Si el deterioro ó inutilización fuere tal que hiciera imposible la comprobación talonaria, ó se hubiera perdido, se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El interesado hará la reclamación al Director gerente, en que habrá de expresar necesariamente el número de la acción ó acciones á que se refiere y todas las demás circunstancias que crea convenientes.

2.º El Gerente dispondrá sin tardanza que se anuncie tres veces, con intervalo de 10 en 10 días, en la GACETA y *Diario oficial de Madrid* ó periódicos que los sustituyan si estos cambian de título. En este anuncio se hará la advertencia de que si no se hiciera reclamación alguna y llegaran á expedirse conforme á lo prescrito en el reglamento los duplicados de las acciones que se solicitan, se entenderá que renuncia su derecho quien á ello pudiera tenerle, y que quedarán nulas sin valor ni efecto alguno las primeramente emitidas.

3.º Dar cuenta á la primera junta general que se celebre, quien acordará la anulación de las acciones inutilizadas ó perdidas y la expedición de un duplicado con el mismo número que aquellas, si no se hubiera hecho hasta entonces reclamación y no se hiciera en el transcurso de 30 días, á contar desde la fecha de este acuerdo.

Todos los gastos que se causen serán de cuenta del reclamante.

Art. 15. La comisión de Inspección y Vigilancia podrá autorizar, bajo su responsabilidad, al reclamante para que interin se sigue la tramitación que queda establecida y se resuelve definitivamente pueda percibir los dividendos que se distribuyan, asistir á las juntas generales y hacer uso de cualquier otro derecho que como accionista le corresponda.

Art. 16. En el momento en que haya cualquiera reclamación se suspenderá este procedimiento, dejando al cuidado de los respectivos interesados hacer de su derecho el uso que tengan por conveniente ante los Tribunales de justicia.

CAPITULO III.

De las utilidades, distribución de ellas y fondo de reserva.

Art. 17. Constituyen las utilidades de la Compañía los productos líquidos que resulten después de deducidos los gastos que se causen por todos conceptos.

Art. 18. Las utilidades líquidas de la Compañía se distribuirán por el orden siguiente: 40 por 100 para el Director gerente en compensación de su trabajo y responsabilidad que contrae; 40 por 100 para formar un fondo de reserva hasta llegar á la suma de 400.000 rs., y el resto se repartirá entre los accionistas.

Art. 19. El fondo de reserva habrá de invertirse necesariamente en efectos públicos, que se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España.

Art. 20. Estos títulos no podrán enajenarse ni invertirse su importe sino por acuerdo de la comisión de Inspección y Vigilancia, á propuesta del Director gerente. Cuando así acontezca, volverá á reponerse del modo que queda establecido.

Art. 21. El derecho á percibir los dividendos prescribe á los tres años de publicado el anuncio de su pago. Transcurrido este plazo, pasará lo que no se haya cobrado á componer parte de los beneficios de la Compañía.

Art. 22. El pago de los dividendos se anotará en los títulos.

CAPITULO IV.

De la administración de la Compañía.

Art. 23. La administración de la Compañía se ejercerá por el Director gerente, la comisión de Inspección y Vigilancia y la junta general de accionistas.

Sección primera.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 24. Es Director gerente de la Compañía el socio D. Ceferino Avevilla y Gonzalez, y en tal concepto solidariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga á nombre de ella cuando no alcance á cubrir las del activo de esta. Para responder de sus actos constituirá una fianza de 200.000 rs., bien en acciones de la Compañía por todo su valor nominal, bien en efectivo, ó bien en efectos públicos al tipo de cotización.

No tendrá sueldo fijo. Se le señala como única retribución el 40 por 100 de los beneficios líquidos repartibles que resulten como se establece en el art. 17, siéndole además de abono los gastos que le origine el desempeño de su cargo.

Confianza en su celo y eficacia, le será permitido ocuparse en cualquiera otra clase de negocios que tenga por conveniente.

Art. 25. El Director gerente representa la personalidad de la Compañía, y en tal concepto le corresponde:

1.º Llevar la firma social, y autorizar con ella todos los contratos y operaciones que celebre á su nombre.

2.º Representar á la Compañía en las oficinas, Juzgados y Tribunales en que necesite ó le convenga comparecer.

3.º Nombrar y separar los empleados.

4.º En fin, toda la plenitud de atribuciones que hace necesaria la gestión administrativa que está á su cargo, excepto únicamente la que este reglamento atribuye expresamente á la comisión de Inspección y Vigilancia ó á la junta general.

Art. 26. El Director gerente redactará todos los años una Memoria relativa al ejercicio del año anterior y situación de la Compañía.

Art. 27. Treinta días antes al menos del en que se reuna la junta general entregará esta Memoria con las cuentas cor-

respondientes del año anterior á la comisión de Inspección y Vigilancia para que esta las examine y presente con su dictamen á la junta general.

Art. 28. El Director gerente puede delegar sus funciones temporalmente bajo su responsabilidad. Su cesación no producirá la disolución de la Compañía. Si falleciere, renunciare ó fuere legalmente removido, se formará un balance de situación que fije el límite de las responsabilidades respectivas, y se procederá á su reemplazo conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 32 y el cuarto del 31.

Sección segunda.

DE LA COMISION DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

Art. 29. La comisión de Inspección y Vigilancia se compondrá de tres accionistas nombrados por la junta general. Se renovará uno cada año, y el primer turno se fijará por la suerte. Las vacantes que ocurran en el transcurso de una á otra se cubrirán interinamente por nombramiento que hagan los otros dos. Los salientes pueden ser reelegidos. El que sea elegido en sustitución de otro ocupará el puesto de este para la renovación.

Art. 30. Para desempeñar el cargo de Vocal de la comisión de Inspección y Vigilancia es preciso tener depositadas cinco acciones.

Art. 31. En la primera reunión que celebre la comisión después de la junta general ordinaria de cada año designará ella misma el Vocal que haya de presidirla.

Art. 32. La comisión de Inspección y Vigilancia celebrará una reunión mensual ordinaria y las extraordinarias que crea conveniente ó á que el Director gerente la convoque. En la reunión mensual ordinaria se la dará cuenta de la marcha de los negocios de la Compañía, y será de su atribución:

1.º Examinar y reparar las cuentas mensuales, y dar dictamen á la junta general sobre la que anualmente ha de presentar el Director gerente.

2.º Nombrar interinamente Director gerente en los casos que señala el párrafo segundo del art. 28.

3.º Acordar, á propuesta del Director gerente, sobre el reparto de las cantidades que se gradúen prudencialmente á buena cuenta de dividendos activos.

Sobre la adquisición de nuevas propiedades mineras, si no fuere necesario para ello aumentar el capital social, en cuyo caso corresponderá hacerlo á la junta general.

Sobre la contratación de préstamos y las condiciones de ellos.

Sobre la emisión de las acciones existentes en cartera.

Sobre la enajenación de los efectos públicos que constituyen el fondo de reserva, conforme al art. 20, y la inversión de su importe.

Sobre contratos para venta de minerales.

Sobre todo lo demás que, no correspondiendo á la junta general, lo someta á su deliberación é informe el Director gerente.

Art. 33. La comisión de Inspección y Vigilancia no podrá tomar acuerdo á primera convocatoria si no concurren dos individuos al menos. A la segunda convocatoria tomará acuerdo el que concorra, aunque sea uno solo; y si no concurren ninguno, resolverá el Director gerente las cuestiones pendientes.

Art. 34. Cada uno de los individuos de la comisión de Inspección y Vigilancia devengará 200 rs. por cada una de las sesiones á que concorra.

Art. 35. Los acuerdos de la comisión de Inspección y Vigilancia constarán de actas que firmarán los Vocales que concurren, el Director gerente y el Secretario.

Art. 36. Los certificados que sea preciso expedir los firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 37. El Director gerente desempeñará las funciones de Secretario cuando no le haya.

Art. 38. Si la comisión de Inspección y Vigilancia y el Director gerente no estuvieran conformes en alguna de las cuestiones á que se refiere el párrafo tercero del art. 32, corresponderá resolverla á la junta general.

Sección tercera.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 39. Todos los años se celebrará una junta general ordinaria en el mes de Abril. El Director gerente podrá convocarla extraordinariamente siempre que lo crea oportuno, y tendrá el deber de hacerlo dentro de los ocho días siguientes cuando lo pida la comisión de Inspección y Vigilancia.

Art. 40. La convocatoria para las juntas generales se hará por medio de anuncios que habrán de publicarse con 20 días al menos y 30 á lo más de anticipación en la GACETA y *Diario oficial* de anuncios ó periódicos que le sustituyan si estos cambian de título.

Art. 41. Para acreditar el derecho de asistir á ella habrán de depositarse las acciones en la Caja social desde el día en que se publique el anuncio hasta tres días antes del en que se celebre. La Caja, previa comprobación de las acciones, dará un resguardo nominal talonado, que volverá á canjearse por ellas inmediatamente después de celebrada la junta.

Art. 42. Al hacer el depósito de las acciones se entregará á cada uno de los depositantes un ejemplar de la Memoria de que habla el art. 26, y estarán además á su disposición desde aquel día, para poderlas examinar, las cuentas, los libros de contabilidad é inventarios de la Compañía.

Art. 43. El derecho de asistir á la junta general puede delegarse á favor de otro, sea ó no accionista, transmitiéndole al efecto el documento de resguardo de las acciones depositadas.

Art. 44. La junta se constituirá legítimamente siempre que los individuos que concurren á ella representen la mitad más una de las acciones existentes. Si no se reuniera este número, se hará nueva convocatoria para dentro de los 15 días siguientes, publicándose el anuncio con ocho al menos de anticipación al en que haya de celebrarse. En esta junta, producto de la segunda convocatoria, los individuos que la compongan, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, podrán deliberar y adoptar todas las determinaciones que se hallen dentro de las atribuciones de ella.

Art. 45. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 46. Las disposiciones que adopte en conformidad con este reglamento serán obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no concurrido á ella.

Art. 47. Tienen derecho á asistir á la junta general todo el que sea poseedor de cinco ó más acciones.

Cinco acciones dan derecho á un voto; 15 á dos; 30 á tres; 50 á cuatro, y de 75 en adelante á cinco.

Ninguno podrá reunir por derecho propio ni delegado más de 10 votos.

Art. 48. La junta general podrá celebrar siempre que se reúna todas las sesiones que considere necesarias para el más amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 49. El Presidente de la comisión de Inspección y Vigilancia lo será también de la junta general, y á falta de él uno de los Vocales.

Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en el caso de no prestarse á ello, los que sigan por orden.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario para la junta general.

Art. 50. Las actas de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto. Se hará constar en ellas la lista de los individuos presentes, y las autorizarán el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Las certificaciones que de ellas se expidan se autorizarán por el Secretario de la Compañía con el V.º B.º del Presidente, y sellarán con el de la Compañía.

Art. 51. Corresponde á la junta general:

1.º Elegir los individuos de la comisión de Inspección y Vigilancia.

La elección se hará por papeletas escritas en escrutinio secreto, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate, el que tenga mayor número de acciones; y si tuvieren las mismas, el de más edad.

2.º Deliberar sobre la Memoria correspondiente al ejercicio del año anterior y situación de la Compañía, que ha de haber presentado el Director gerente al exámen y censura de la comisión de Inspección y Vigilancia.

3.º Aprobar y resolver lo que proceda sobre las cuentas anuales.

4.º Nombrar Director gerente en los casos previstos en el párrafo segundo del art. 28.

5.º Dirimir los desacuerdos que existan entre el Director gerente y la comisión de Inspección y Vigilancia de que habla el artículo 32.

Art. 52. Corresponde además á la junta general acordar á propuesta del Director gerente:

1.º Sobre reparto definitivo de dividendos activos.

2.º Sobre aumento de capital.

3.º Sobre la adquisición de propiedades mineras ó realización de cualquiera operación que exija este aumento.

CAPITULO V.

Renuncia de pertenencias mineras, liquidación y disolución de la Compañía y reforma de los estatutos.

Art. 53. La renuncia de las pertenencias mineras, la liquidación y disolución de la Compañía y la reforma de los estatutos han de acordarse necesariamente por la junta general, previo el siguiente procedimiento:

1.º Que lo propongan por escrito el Director gerente, ó cinco accionistas que acrediten, depositando las acciones, el derecho que tienen de asistir á la junta general.

2.º Que dé su dictamen la comisión de Inspección y Vigilancia y el Director gerente cuando parta la iniciativa de los accionistas. También le dará el Ingeniero de la Compañía cuando se trate de la renuncia de pertenencias mineras.

3.º Que se convoque la junta general, expresando el objeto en la convocatoria.

4.º Que lo acuerden dos terceras partes de los que concurren á ella, siguiendo en este particular las disposiciones que quedan establecidas por regla general.

Art. 54. La liquidación y disolución de la Compañía sólo podrá acordarse cuando no tenga pertenencias mineras que explotar.

Art. 55. Si se acuerda la renuncia de alguna pertenencia minera, podrán exigir los accionistas que lo tengan por conveniente que se les dé gratuitamente:

Las máquinas, edificios y toda clase de efectos y aparatos del exterior, así como las del interior que puedan extraerse sin poner en peligro la seguridad de la mina, serán objeto de libre contratación entre la Compañía y los adquirentes, si á unos y otros conviniera.

Los accionistas que la adquieran lo harán en proporción de las acciones que posea cada uno.

Art. 56. Si se acordare la liquidación y disolución de la Compañía, se procederá conforme á las decisiones legales que rijan sobre el particular.

En cuyos términos dejan reformados los estatutos y obligados á los accionistas de la citada Compañía *La Minería Española* á su puntual cumplimiento en virtud del acuerdo de la junta general de 20 de Abril último y de la presente escritura, que formalizan y otorgan; siendo testigos D. Felipe Gonzalez Bernabé y D. Juan García Laca, de esta vecindad y residencia, que declaran no tener excepción legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario, á elección de los señores otorgantes y testigos, la aprobaron aquellos y firman todos, de que doy fé, y de haberme exhibido las cédulas de empadronamiento, no sólo los otorgantes, sino también los testigos.—Ceferino Avevilla.—José María Lopez.—Pedro Lopez Sanchez.—H. Carron de Villang.—Testigo, Felipe Gonzalez.—Testigo, Juan García.—Está signado.—Manuel Caldeiro.—Es copia.—El Director gerente, Ceferino Avevilla. X—929

Santos del día.

San Isaac, monje y mártir, Santa Clotilde, y Santa Paula, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Trinitarias.

Espectáculos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Función 77 de abono.—Turno 2.º.—A beneficio de los maestros de coros.—*El duende*, zarzuela en dos actos.—Los demás pormenores se anunciarán oportunamente.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—*Al que no está hecho á bragas*.—*Los pavos reales*.—*Descarga de artillería*.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho y media de la noche.—*Juicio final*.—*Las tres Marias*.—*Dos truchas en seco*.—Cuadros disolventes.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las nueve menos cuarto de la noche.—Función 29 de abono.—Turno 2.º impar.—*La hija del regimiento*.—*El espíritu del mar*, baile.

EXPOSICION ARTISTICA É INDUSTRIAL DE EL FOMENTO DE LAS ARTES.—Continúa abierta desde las seis de la mañana hasta las siete de la tarde.—Billete personal, 2 rs.

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios equestres y gimnásticos.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo, núm. 23*).—Gran exposición de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.